

DECRETO LEGISLATIVO 845 - LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

Decreto Legislativo del 20 de setiembre de 1996 (publicado el 21 de setiembre de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, en virtud de la Ley N° 26648, expedida de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre reincorporación de poblaciones desplazadas, promoción de empleo, reestructuración empresarial y la Zona de Desarrollo del eje Matarani-Ilo-Tacna;

Que, de conformidad con el Decreto Ley N° 25868 de noviembre de 1992, se creó el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi;

Que, el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, establecieron el régimen aplicable al tratamiento de las empresas en estado de insolvencia, creando los mecanismos de la reestructuración de las empresas viables y eliminando las barreras que impiden u obstaculizan la salida del mercado;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, se creó la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado como órgano funcional del Indecopi al que la Tercera Disposición Complementaria de la misma norma encargó, entre otras funciones, la de supervisar que no se impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen la salida de las empresas de la actividad económica, velando por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Ley;

Que, el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 807 transfirió a la Comisión de Salida del Mercado las funciones que, respecto de la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial, tenía la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado;

Que, la experiencia de los tres años de aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial demuestra la conveniencia y necesidad de efectuar determinadas modificaciones en la legislación concursal con el fin de flexibilizar los mecanismos de reestructuración, fundamentalmente en lo referido a la participación del Estado, en su condición de acreedor tributario, en los procedimientos, así como de completar la legislación para su aplicación a las personas naturales;

Que, adicionalmente es necesario reformar el régimen vigente, de tal manera que éste sea aplicable previamente a la configuración de estados de insolvencia que hacen más difícil la recuperación económico-financiera de las empresas;

Que, prepublicado el proyecto de la presente Ley y difundidos sus alcances, se recibieron diversos comentarios de empresas, gremios y personas naturales, los mismos que luego de ser procesados se utilizaron para el perfeccionamiento de la norma;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

TITULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- DEFINICIONES.- Para efectos de la aplicación de las normas de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

Acreedor.- Para efectos de la declaración de insolvencia, se entiende por acreedor impago a aquél cuyo crédito exigible se encuentra vencido y no ha sido pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento. Tratándose de créditos que vencen por armadas o cuotas, sólo se computarán las armadas o cuotas vencidas por cualquier causa.

Luego de declarada la insolvencia, para efectos de ser considerado acreedor con derecho a participar en el procedimiento no se requerirá que el crédito correspondiente sea exigible y bastará que haya sido reconocido por la Comisión.

Comisión.- La Comisión de Salida del Mercado, o la entidad que haga sus veces con sujeción a un convenio de delegación de funciones.

Crédito.- Toda relación jurídica de la que se desprenden obligaciones de pago de una cantidad determinada o determinable por parte del deudor, o la obligación de entregar en propiedad un bien o de prestar un servicio.

Empresa.- Toda organización económica y autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, con el objeto de producir bienes o prestar servicios, establecida de hecho o constituida en el país al amparo de cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación nacional. Se incluye a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras.

Indecopi.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual.

Insolvencia.- Estado económico - financiero en virtud del cual una persona natural o jurídica, independientemente de su actividad, ha sufrido la pérdida de más de las dos terceras partes de su patrimonio o se encuentra impedida de afrontar temporal o definitivamente el pago de sus obligaciones.

Junta.- Junta de Acreedores.

Tribunal.- El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

TITULO II NORMAS GENERALES

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION Y APLICACION PREFERENTE DE LA LEY.- La presente Ley establece las normas aplicables a la reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de las empresas, así como los mecanismos para la reprogramación global de obligaciones contraídas con anterioridad al estado de insolvencia.

Las normas contenidas en el Título VII de la presente Ley serán de aplicación al patrimonio de las personas naturales que no sean consideradas empresas conforme a las definiciones de la presente ley, así como al de las personas jurídicas que no realizan actividad empresarial.

No están comprendidas en la presente Ley las empresas y entidades sujetas a la supervisión de las Superintendencias de Banca y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones. La reestructuración y liquidación de las Sociedades Agentes de Bolsa se rige por sus normas especiales y, supletoriamente, por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuere aplicable.

Tratándose de deudores declarados en estado de insolvencia, o de sus bienes, las normas contenidas en la presente Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra que contenga disposiciones distintas.

En ningún caso los Jueces o Vocales del Poder Judicial o, los Arbitros o Tribunales Arbitrales, ni las autoridades administrativas, podrán expedir autos o resoluciones que desconozcan la suspensión de los procesos judiciales seguidos contra el patrimonio de aquellos deudores declarados insolventes, bajo responsabilidad de incurrir en el delito tipificado en el artículo 418 del Código Penal. El Consejo Ejecutivo, o el que haga sus veces y la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial deberán velar por el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición, encontrándose facultados para sancionar a los infractores, de conformidad con la gravedad de la falta.

Artículo 3.- PATRIMONIO COMPRENDIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS.- Para todos los efectos, el patrimonio empresarial sometido a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley incluye, además de los bienes del activo al capital social, las reservas legales, estatutarias y voluntarias, así como las cuentas "Participación Patrimonial del Trabajo" y "Capital Adicional", los excedentes de revaluación de activos, las cuentas del patrimonio neto resultante del ajuste por inflación y las utilidades no distribuidas o retenidas.

Asimismo, para todos los casos de persona natural, se considerarán en el patrimonio todos los bienes y derechos del deudor, con excepción de aquellos bienes que de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Código Procesal Civil tengan la calidad de inembargables.

Artículo 4.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DE ACREEDORES.- Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos superen en total el equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la fecha de la solicitud, podrán solicitar la declaración de la insolvencia de una persona natural o jurídica ante la Comisión, aun cuando ésta se encuentre en proceso de disolución y liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades.

La solicitud presentada por los acreedores deberá indicar el nombre, razón o denominación social del emplazado, su domicilio real y la actividad económica a la que se dedica. Adicionalmente, deberá acompañar copia de la documentación sustentatoria de los respectivos créditos, e indicar el nombre o razón social, domicilio y, de ser el caso, el nombre del representante legal del o de los solicitantes.

Artículo 5.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DEL DEUDOR.- Cualquier persona natural o jurídica, sociedad irregular, podrá solicitar la declaración de su insolvencia ante la Comisión, siempre que acredite tener pérdidas que hayan reducido su patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte. Tratándose de empresas en proceso de disolución y liquidación iniciado al amparo de la Ley General de Sociedades, la Junta de Accionistas o el órgano competente deberá revocar previamente el acuerdo adoptado en ese sentido.

Tratándose de empresas, éstas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1. Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia, o en todo caso el acuerdo de acogerse a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley;
2. Información relativa a la empresa señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas, la identidad de su representante legal y los poderes con los que está facultado, así como una breve explicación de la situación de la empresa que mencione los factores que han afectado su marcha;
3. Copia de los poderes de su representante legal;
4. Copia del Balance General y del Estado de Ganancias y Pérdidas de los dos últimos ejercicios, actualizados, elaborados de conformidad con las normas de contabilidad y con una antigüedad no mayor de dos meses;
5. Estado de Cambio en el Patrimonio Neto durante los tres (3) últimos años;
6. Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes a los últimos tres (3) meses;
7. Una relación detallada de sus obligaciones, incluidas las laborales, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación deberá incluir las obligaciones de carácter contingente, así como aquellas que se encuentren controvertidas judicialmente, precisando en este caso la posición del deudor respecto de su existencia y cuantía;
8. Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos, de ser el caso;
9. Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación.

La información y documentación presentadas deberán ser suscritas por el representante legal de la empresa. La documentación identificada en los numerales 4) y 5) deberá estar suscrita además, por contador público colegiado.

La totalidad de la información señalada en los numerales del 1) al 9) deberá ser presentada, además en disco magnético.

Si el solicitante fuera persona natural, persona jurídica no considerada empresa o una entidad no constituida bajo alguna de las modalidades previstas legalmente, deberá acompañar a su solicitud una relación detallada de sus bienes, precisando si éstos se encuentran gravados o no, lo que se deberá acreditar con copia simple de la documentación sustentatoria correspondiente, así como una relación de la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que no deriven de su actividad principal. Si se tratase de persona natural que realiza actividad empresarial deberá presentar además, la documentación financiera y contable señalada anteriormente.

En ambos casos, se deberá acompañar a la solicitud una relación pormenorizada de acreedores con indicación de los montos adeudados, distinguiendo los conceptos de capital, intereses y gastos y señalando las respectivas fechas de vencimiento.

Si la Comisión lo considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional.

Artículo 6.- CARACTER DE DECLARACION JURADA DE LA INFORMACION PRESENTADA.- Toda información contenida en las solicitudes de declaración de insolvencia, así como en la documentación presentada adjunta a ésta, y toda aquella presentada en los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley, tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada por el representante legal con poderes suficientes tratándose de empresas o por el propio acreedor o deudor, según el caso, quien será responsable de la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el Título XIX del Código Penal.

Los requerimientos de información y documentación efectuados por la Comisión deberán ser atendidos bajo apercibimiento de iniciarse las acciones correspondientes por resistencia y desobediencia a la autoridad conforme al artículo 368 del Código Penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones contempladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

Artículo 7.- REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL.- Atendiendo al domicilio o la ubicación de la sede principal del emplazado, o del solicitante en el caso del artículo 5 de la presente Ley, la competencia corresponderá a:

1. En el caso de personas domiciliadas o con sede principal en las Provincias de Lima y Callao, en el domicilio de la Comisión o en el de las entidades con las cuales la Comisión hubiere celebrado convenio, en dichas jurisdicciones;
2. En el caso de personas no domiciliadas en las Provincias de Lima y Callao o con sede principal fuera de ellas, en la provincia de su domicilio ante entidad con la cual la Comisión hubiese celebrado convenio conforme al Título XI de la presente Ley;
3. En los casos de provincias que no cuenten con entidades que hayan celebrado convenio con la Comisión, en el domicilio de la entidad territorialmente más cercana que hubiere celebrado convenio con la Comisión.

Artículo 8.- RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS.- Los procedimientos de declaración de insolvencia y los contemplados en el Título IX de la presente Ley se tramitarán en reserva hasta que se inscriba la resolución que declara la insolvencia o se publique la correspondiente convocatoria a Junta, lo que ocurra primero.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo acarreará al funcionario infractor las responsabilidades previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807.

La reserva de los procedimientos establecida en el presente artículo no impedirá la publicación de edictos en los procedimientos en que no se tenga conocimiento del domicilio del emplazado. Sin perjuicio de ello, deberá mantenerse la reserva respecto de la información y documentación presentada.

Artículo 9.- NORMAS DE PREVENCIÓN Y CONTIENDA DE COMPETENCIA.- En el caso que se presenten dos o más solicitudes de declaración de insolvencia de un mismo deudor ante la Comisión y ante una o más entidades delegadas en una misma jurisdicción territorial, o ante dos o más de dichas entidades delegadas, el trámite será seguido ante la institución a la que se presentó la solicitud en fecha anterior. Si las solicitudes fueron presentadas en la misma fecha, el conocimiento del trámite corresponderá a la entidad que la Comisión de Salida del Mercado decida.

En los procedimientos de declaración de insolvencia iniciados por acreedores, la contienda de competencia sólo podrá ser promovida en el mismo plazo establecido para que el deudor acredite su capacidad de pago.

En los procedimientos de declaración de insolvencia iniciados por el deudor, así como en los demás procedimientos regulados por la presente Ley, la contienda de competencia podrá ser promovida durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la declaración de insolvencia o la convocatoria a Junta de Acreedores, según el caso.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en cualquier momento anterior a la instalación de la Junta de Acreedores, la Comisión deberá suspender la tramitación del procedimiento sobre el cual considere que no tiene jurisdicción territorial conforme a las disposiciones del artículo 7 de la presente Ley, remitiendo el expediente a la Comisión que resulte competente. En ningún caso será válido el acuerdo celebrado entre las partes, referido a la prórroga de la competencia territorial regulada en el presente artículo.

Artículo 10.- CITACION AL DEUDOR.- Recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores o, de ser el caso la existencia de los créditos invocados, la Comisión procederá a citar al emplazado, bajo cargo que recabará la Secretaría Técnica, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, acredite su capacidad de pago o se ratifique en su solicitud. Excepcionalmente, la Comisión o quien haga sus veces, podrá prorrogar el plazo, a su criterio, hasta por un máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

Artículo 11.- ACREDITACION DE LA CAPACIDAD DE PAGO.- Tratándose de una solicitud de declaración de insolvencia presentada por acreedores, el emplazado deberá acreditar su capacidad de pago mediante alguna de las siguientes modalidades:

1. Cancelando el total de los créditos vencidos e insolutos por más de treinta (30) días que el o los solicitantes hubiesen acreditado ante la Comisión;
2. Ofreciendo cancelar la totalidad de los créditos vencidos e insolutos por más de treinta (30) días, en cuyo caso podrá otorgar garantías, a satisfacción de los acreedores.

Si los acreedores manifestaran disconformidad respecto de la alternativa prevista en el numeral 2) del presente artículo, el emplazado podrá acreditar ante la Comisión que no es insolvente, para lo cual deberá presentar una relación de aquellos bienes susceptibles de embargo, acreditando el valor contable o de tasación de los mismos y las cargas que pudieran afectarlos.

Artículo 12.- OPOSICION A LA SOLICITUD DE DECLARACION DE INSOLVENCIA.- Notificado con la citación a que se contrae el artículo 10 de la presente Ley y dentro del mismo plazo establecido en dicho artículo, el emplazado podrá apersonarse al procedimiento ejerciendo su derecho de oposición a los créditos invocados frente a él, mediante escrito debidamente fundamentado y documentado. La oposición será resuelta en el mismo acto en que se emita pronunciamiento respecto de la solicitud de declaración de insolvencia.

Artículo 13.- DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE DECLARACION DE INSOLVENCIA.- En el caso de que el emplazado acredite su capacidad de pago o demuestre que no es insolvente conforme a lo establecido en el artículo 11 que antecede, se expedirá una resolución denegatoria de la solicitud de declaración de insolvencia. Igualmente se procederá en caso que el interesado no acredite haber sufrido pérdidas superiores a las dos terceras partes de su patrimonio.

Artículo 14.- DECLARACION DE INSOLVENCIA.- Si el emplazado no tiene capacidad para cumplir con el pago de sus créditos exigibles y vencidos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión declarará su estado de insolvencia. En la misma forma procederá la Comisión cuando compruebe que el solicitante haya acreditado tener pérdidas que reducen su patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte de éste. Igual declaración procederá si el emplazado no se apersona al procedimiento iniciado por sus acreedores.

Artículo 15.- OBLIGACION DEL INSOLVENTE DE PRESENTAR INFORMACION.- Declarada la insolvencia y siempre que no lo hubiese hecho con anterioridad en el procedimiento, el insolvente deberá presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad frente a las demás partes con interés legítimo en el procedimiento, la totalidad de la información y documentación señaladas en el artículo 5 de la presente Ley. La Comisión pondrá a disposición de los acreedores la documentación financiera y patrimonial presentada por el insolvente y elaborará un resumen de la información contenida en ella que deberá ser entregado a cada acreedor, adjunto a su resolución de reconocimiento de créditos.

El insolvente deberá presentar, asimismo, una propuesta fundamentada respecto de la decisión que sobre el destino de la empresa deberá adoptar la Junta, especificando en todo caso, los mecanismos y requerimientos básicos que considera necesarios para la viabilidad de su propuesta, así como una proyección preliminar de resultados.

Artículo 16.- SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES.- A partir de la declaración de insolvencia se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el insolvente tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que estuviere pactada o, a falta de pacto, la legal. En este caso, no correrán intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

La suspensión mencionada en el párrafo anterior durará hasta que se apruebe un Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso. Lo establecido en el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal respecto a la exigibilidad de las obligaciones será oponible a todos los acreedores.

La inexigibilidad de las obligaciones del insolvente en los supuestos a que se refiere el presente artículo, no afecta la posibilidad de que los acreedores del insolvente puedan dirigirse contra el patrimonio de aquellos terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.

Artículo 17.- MARCO DE PROTECCION LEGAL DEL PATRIMONIO.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la declaración de insolvencia haya quedado consentida, el insolvente o su representante legal, bajo responsabilidad respecto del daño que su inacción pudiera ocasionar a la masa patrimonial, deberá presentar al Juez, Corte, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conoce de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos, o de venta extrajudicial seguidos contra el insolvente, copia de la correspondiente resolución de declaración de insolvencia legalizada por un representante de la Comisión, quien deberá dejar constancia de la fecha en que ésta quedó consentida, para efectos de que, también bajo responsabilidad, se ordene la suspensión de la ejecución de los embargos y de las demás medidas cautelares trabadas sobre bienes o dinero del mismo.

En caso que las indicadas medidas hayan sido ordenadas pero aún no trabadas, el Juez, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según corresponda, se abstendrá de hacerlo. Dicha abstención no alcanza a las medidas que sean pasibles de registro.

Tratándose de bienes afectos al pago de warrants en peligro de deterioro o pérdida, el Administrador del Almacén General de Depósito podrá ejecutarlos con conocimiento de la Comisión. El producto de la venta de dichos bienes deberá ser destinado al pago de los créditos comprendidos en el procedimiento, respetando el orden de preferencia establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

El vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo no impedirá la presentación de la Resolución en fecha posterior, siendo el insolvente responsable, frente terceros por los efectos que, a partir de tal vencimiento, hubiese ocasionado su demora. En caso de incumplimiento por parte del obligado, cualquier interesado podrá tramitar el procedimiento a que se contrae el presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, no se levantarán con la notificación de la declaración de insolvencia los embargos preventivos o definitivos en forma de inscripción trabados sobre inmuebles o muebles registrables, los mismos que continuarán inscritos, pero no podrán ser materia de ejecución.

Asimismo, por el mérito de la notificación mencionada, y durante los procesos derivados de la aplicación de la presente Ley, se suspenderán todos los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial pendientes que se sigan contra el mencionado insolvente y que tengan como objeto la ejecución de garantías reales, embargos definitivos o cualquier otra medida definitiva ordenada sobre sus bienes.

La suspensión dispuesta en los párrafos anteriores no alcanza a la etapa de conocimiento de los procedimientos destinada a determinar la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de créditos frente al insolvente. Con la excepción prevista para los procesos de disolución y liquidación, los procedimientos continuarán su tramitación hasta que la resolución final quede consentida, luego de lo cual la ejecución será suspendida quedando sometida a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18.- INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA.- Dentro del mismo plazo y bajo los mismos términos establecidos en el artículo anterior, el insolvente deberá solicitar, bajo responsabilidad propia o de sus representantes, la inscripción de la declaración de insolvencia en el Registro Personal, los Registros Públicos en los que se encuentren inscritos sus bienes y, en su caso, en el Registro Mercantil o en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente.

Para efectos de la inscripción de la declaración de insolvencia a que se contrae el presente artículo, resulta de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 19.- NULIDAD DE ACTOS DEL INSOLVENTE.- Son nulos y carecen de efectos legales los actos y contratos realizados o celebrados por el insolvente a partir de la presentación de su solicitud de declaración de insolvencia o la fecha en que ésta es puesta en su conocimiento, según corresponda, y hasta la fecha en que la Junta nombre o ratifique al Administrador o Liquidador según sea el caso, los mismos que se indican a continuación:

1. Todo pago anticipado por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realice;
2. Todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo a la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo;
3. Los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad;
4. Las compensaciones efectuadas con créditos adquiridos contra el insolvente por cesión o endoso;
5. Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por el insolvente con cargo a bienes de su propiedad, ya sea a título oneroso o a título gratuito;
6. Las hipotecas, prendas o anticresis constituidas sobre los bienes del insolvente dentro del plazo a que se refiere el presente artículo, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a éste;
7. Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del insolvente que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la nulidad a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho, salvo que se pruebe que actuó de mala fe.

Artículo 20.- ACCIÓN DE NULIDAD.- La acción de nulidad prevista en el artículo anterior, prescribirá en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de realización del acto o celebración del contrato cuya nulidad se demanda. La demanda de nulidad sólo podrá ser presentada por la Comisión, el Administrador, Liquidador o Administrador Especial, o algún acreedor o acreedores reconocidos por la Comisión, según sea el caso, y se tramitará con arreglo a las normas del proceso sumarísimo contenidas en el Código Procesal Civil.

TÍTULO III RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y JUNTAS DE ACREEDORES

Artículo 21.- CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES.- Consentida o firme la declaración de insolvencia, y sin necesidad de resolución para estos efectos, la Comisión, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, deberá disponer la convocatoria a Junta, señalando el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo, así como el lugar, día y hora para la segunda y tercera convocatorias, en caso que no hubiera quórum en la primera o segunda. Entre cada convocatoria deberá mediar dos (2) días hábiles. La citación se hará por medio de avisos que se publicarán simultáneamente en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación en cada una de las localidades a las que se refiere el numeral 2) del artículo 5 por

dos (2) días consecutivos, debiendo mediar entre la publicación del último aviso y la realización de la Junta no más de treinta (30) días hábiles.

Excepcionalmente, la Comisión podrá postergar la instalación de la Junta teniendo en consideración el elevado número de acreedores presentados o la complejidad del reconocimiento de los créditos o, el incumplimiento por parte del insolvente en la presentación de la información y documentación a que se refieren los artículos 5 y 15 de la presente Ley.

En tal caso, en el mismo acto, deberá señalar la nueva fecha en que ésta se llevará a cabo indefectiblemente, mediante la publicación que corresponda por una sola vez, en los dos diarios antes mencionados, debiendo mediar entre la publicación del último aviso y la realización de la Junta un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 22.- ACREEDORES HABLES PARA PARTICIPAR EN LA JUNTA.- Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo cada entidad del sector público, ya sean dependientes del gobierno central, o de cualquier gobierno regional o local, presentará su solicitud de reconocimiento de créditos tributarios a través de los representantes designados por el Ministerio de Economía y Finanzas o, en forma independiente, según considere conveniente.

El insolvente podrá asistir a las sesiones de la Junta en forma personal o debidamente representado, según el caso, para expresar sus puntos de vista. Para estos efectos, la representación del insolvente persona jurídica podrá ser ejercida por su representante debidamente acreditado en el procedimiento o por cualquier persona a quien éste delegue su representación mediante carta poder simple.

Artículo 23.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.- La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá las respectivas resoluciones que deberán ser notificadas al acreedor correspondiente y al insolvente. La Comisión se pronunciará teniendo en consideración la documentación que obre en sus archivos hasta cuando menos cinco (5) días hábiles anteriores a la primera fecha programada para la realización de la Junta. La documentación presentada con posterioridad a dicho plazo y que no constituya una nueva solicitud o un recurso impugnativo será considerada extemporánea y calificada conforme al artículo 25 de la presente Ley.

Las resoluciones deberán contener:

1. la identificación del acreedor;
2. el origen de los créditos;
3. el monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos; y,
4. el orden de preferencia de los créditos.

Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, el pronunciamiento de la Comisión versará sobre su cuantía y todos aquellos elementos respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional no hubiese fijado el monto definitivo.

Los créditos que se sustenten en títulos valores, instrumentos públicos, declaraciones o autoliquidaciones presentadas por el insolvente ante entidades administradoras de tributos o de fondos previsionales, así como en resoluciones jurisdiccionales, aun cuando éstas no estén consentidas o ejecutoriadas, serán reconocidos por la Comisión por el sólo mérito de la presentación de dichos documentos, suscritos por el deudor o su representante, de ser el caso, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos. La Comisión sólo podrá suspender el reconocimiento por mandato expreso del Poder Judicial, Arbitro o Tribunal Arbitral competente que ordene tal suspensión, o en caso que exista una sentencia o laudo arbitral que señale la nulidad o ineficacia de la obligación.

Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, y siempre que se haya acreditado el origen de los mismos, la Comisión reconocerá los créditos invocados, en mérito a la autoliquidación presentada por el solicitante, salvo que el deudor acredite haber pagado o, de ser el caso, la inexistencia de los mismos, o que haya vencido el plazo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25988.

Los créditos controvertidos judicialmente, distintos a los mencionados en los párrafos precedentes serán registrados por la Comisión como contingentes, consignando de ser el caso la cuantía reconocida por cada una de las partes. La existencia

de estos créditos será puesta en conocimiento de los demás acreedores. El titular de los créditos contingentes podrá acudir a la junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 24.- ORDEN DE PREFERENCIA.- El orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

1. Los créditos que tengan como origen el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25987;

2. Los créditos alimentarios, incluyendo intereses devengados y gastos, en el caso de insolventes personas naturales;
3. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants o embargos que recaigan sobre bienes del insolvente, así como cualquier otro derecho que garantice la obligación y que cumpla las formalidades de la legislación correspondiente.

Este orden de preferencia será aplicable a los pagos que se efectúen con el producto de la transferencia de los bienes del insolvente afectos a dichas garantías o derechos, bajo cualquier modalidad;

4. Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, sean éstos tributos, multas, intereses y gastos, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario;
5. Los demás créditos, según su antigüedad; si tienen la misma antigüedad y constan en un registro, según el orden en que han sido inscritos en el mismo; si no se puede establecer de manera cierta la antigüedad, se pagarán a prorrata.

La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del insolvente.

Cualquier pago efectuado por el insolvente a alguno de sus acreedores, en ejecución del Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal o el Convenio de Liquidación, será imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital. Una vez cancelado el capital, los pagos se imputarán a gastos e intereses, en ese orden. De igual manera, a partir de la declaración de insolvencia queda suspendida toda capitalización de intereses, ya sea convencional o legal. En ambos casos procede el pacto en contrario por parte de la Junta.

Artículo 25.- RECONOCIMIENTO TARDIO.- Los acreedores cuyos créditos no hayan sido oportunamente presentados o reconocidos por la Comisión conforme a los artículos 22 y 23 de la presente Ley, podrán solicitar, en cualquier momento, su reconocimiento ante la misma con el objeto de participar en las sesiones de la Junta que se celebren en el futuro, así como en los acuerdos que ésta adopte. El reconocimiento tardío de los créditos no invalida, en forma alguna, los acuerdos adoptados por la Junta con anterioridad, pero éstos podrán ser impugnados si no hubiese vencido el plazo para hacerlo por las causales mencionados en el artículo 39 de la presente Ley.

Asimismo, cualquier variación que se produzca en la relación entre el insolvente y uno de sus acreedores, que afecte la composición de la Junta, deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión para que ésta emita el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 26.- INSTALACION DE LA JUNTA DE ACREEDORES.- En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria, se procederá a instalar la Junta. Para instalarla se requerirá en primera convocatoria la presencia de acreedores que representen más del 66.6% de los créditos reconocidos; para la segunda convocatoria se requerirá la presencia de más del 50% de los créditos reconocidos; en tercera convocatoria la Junta se instalará con la presencia de los acreedores reconocidos que hubieren asistido.

Si luego de las tres fechas señaladas por la Comisión en el aviso de convocatoria la Junta no se instalase, la Comisión podrá disponer en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles la publicación de un nuevo aviso de convocatoria, cuando los intereses de las partes o las circunstancias que produjeron tal hecho así lo ameriten. En caso contrario, o si luego de la nueva convocatoria la Junta permaneciera sin instalarse, la Comisión deberá iniciar el procedimiento de liquidación, conforme al Título VI de la presente Ley, previa certificación de su representante ante la Junta.

Igualmente se procederá si instalada la Junta ésta no tomase el acuerdo al que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 35 de la presente Ley, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su instalación. Con el voto favorable de representantes de más del 70% de los créditos reconocidos, la Junta podrá postergar dicha decisión por una única vez y por un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles.

Artículo 27.- INEXISTENCIA DE CONCURSO.- En caso de que no se presentara más de un acreedor solicitando el reconocimiento de sus créditos conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la presente Ley, o

habiéndose presentado más solicitudes éstas hubieran sido declaradas infundadas o improcedentes, la Comisión resolverá el fin del procedimiento por inexistencia de concurso.

Artículo 28.- ELECCION Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA JUNTA.- La Junta elegirá de su seno a aquellos acreedores que ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. En caso de impedimento del Presidente, sus funciones será asumidas por el Vicepresidente. En caso de impedimento del Secretario sus funciones serán asumidas por otro acreedor elegido en cada ocasión.

Ante la ausencia del Presidente y del Vicepresidente en las siguientes reuniones que pudieran celebrarse, la Junta podrá elegir en cada acto al acreedor que, por esa fecha, presidirá la reunión. Para estos efectos, el representante de la Comisión presidirá la reunión hasta que se efectúe la elección antes mencionada.

En las deliberaciones de la Junta participará un representante de la Comisión, el mismo que podrá intervenir con derecho a voz, pero sin voto, y deberá verificar el cumplimiento de las mayorías exigidas por la Ley en la adopción de los acuerdos, así como la validez de los mismos. El representante de la Comisión tendrá facultad para informar a la Junta respecto de la ilegalidad que pudieran contener las propuestas sometidas a consideración de los acreedores y para emitir opinión respecto de los asuntos que la Junta decidiera consultarle.

La opinión del mencionado representante podrá ser rectificada por la Comisión mediante resolución.

Todo acuerdo de Junta debe constar en actas, las que deben ser aprobadas y suscritas por el Presidente de la Junta, el representante de la Comisión y un acreedor designado para este efecto en la misma Junta.

Artículo 29.- REPRESENTACION DE ACREEDORES EN LAS JUNTAS.- Para la participación en las Juntas, los acreedores podrán acreditar ante la Comisión a sus representantes con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles. Para estos efectos, la representación del acreedor persona jurídica podrá ser ejercida por su representante debidamente acreditado en el procedimiento o por cualquier persona a quien éste delegue su representación mediante carta poder simple.

Los créditos que tengan como origen la falta de pago de remuneraciones y beneficios sociales serán considerados como uno solo y los acreedores serán representados por quien designe el Ministerio de Trabajo y Promoción Social conforme al procedimiento establecido para tal efecto. El representante designado contará con facultades suficientes para la adopción de cualquiera de los acuerdos previstos en la presente Ley.

Igualmente, la representación de los créditos del Estado a que se refieren los incisos 1) y 4) del artículo 24 de la presente Ley, será ejercida por un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 30.- INFORMACION NECESARIA PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS.- Unicamente podrán tratarse en las reuniones de la Junta, bajo sanción de nulidad, los temas consignados en la agenda publicada, necesariamente, con la convocatoria. Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los casos en que reunidos los titulares o representantes del 100% de los créditos reconocidos, éstos acordaran por unanimidad introducir temas distintos en la agenda.

La información y documentación necesarias para la adopción de los acuerdos materia de la convocatoria deberá ponerse a disposición de los acreedores, por el insolvente, en ejemplares suficientes, en el local de la Comisión o, en su defecto, en otro lugar debidamente publicitado, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la realización de la Junta. El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarreará indefectiblemente la imposibilidad de adoptar los acuerdos para los que la documentación e información hubiese resultado necesaria.

Se exceptúa del plazo de tres (3) días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, el resumen que deberá entregar la Comisión para efectos de la instalación de la Junta.

Artículo 31.- DESIGNACION Y FUNCIONES DEL COMITE.- La Junta podrá designar de entre sus miembros a un Comité en el cual delegue en todo o en parte las atribuciones que le confiere esta Ley, con excepción de la decisión a que se contraen los numerales 1) y 2) del artículo 35 de la presente Ley, la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación o del Convenio Concursal, según el caso, sus modificaciones y la prórroga del proceso.

En el caso de que la Junta acuerde delegar sus atribuciones a un Comité, se observarán las siguientes reglas:

1. El Comité estará integrado por tres miembros. La Presidencia corresponde al Presidente de la Junta, quien podrá ser reemplazado por el Vice Presidente. Los otros dos miembros de la Junta que representen créditos de diferente origen, si los hubiera.
2. Los miembros del Comité deberán informar a la Junta, a través de su Presidente, de las acciones que realicen en cumplimiento de la delegación conferida.

3. El cargo de miembro de Comité corresponde al acreedor elegido en la Junta y no puede delegarse en otro acreedor.
4. El Comité deberá llevar un libro de actas que podrá ser el mismo en que se lleven las actas de Junta, en el cual registre sus acuerdos, los que deberán ser suscritos por lo menos por dos de sus miembros, bajo sanción de nulidad.

Para efectos de instalar una reunión de Comité así como para la adopción de sus acuerdos, se requerirá cuando menos la asistencia y el voto favorable de dos de sus miembros.

Artículo 32.- CONVOCATORIA A SESIONES DE JUNTA CON POSTERIORIDAD A SU INSTALACION.- Con posterioridad a la sesión de instalación, toda sesión de la Junta será convocada por su Presidente mediante avisos publicados por una sola vez en el diario oficial El Peruano y otro de circulación en la localidad donde tenga su domicilio el insolvente con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles.

Acreedores que representen cuando menos un 10% de los créditos reconocidos por la Comisión podrán requerir al Presidente, mediante documento de fecha cierta en el que constará la agenda sugerida, la convocatoria a sesión de la Junta.

Si transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles de efectuado el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior el Presidente no efectuara la convocatoria conforme a lo solicitado, los solicitantes podrán acudir ante la Comisión para que los autorice a publicar los avisos correspondientes.

Excepcionalmente, cuando el reducido número de acreedores y la imposibilidad de solventar los costos lo ameriten, la Comisión podrá exonerar de la obligación de publicar la convocatoria a Junta de Acreedores.

Artículo 33.- QUORUM REQUERIDO PARA LA REUNION DE LA JUNTA.- Para efectos de la reunión de la Junta luego de la sesión de instalación, cuando los temas de agenda requieran mayoría calificada para su aprobación, serán de aplicación el quórum establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Presente Ley.

Para los casos de temas de agenda que requieran mayoría simple para su aprobación, se requerirá la asistencia de acreedores que representen más del 50% de los créditos reconocidos en primera convocatoria. En segunda o tercera convocatorias, se instalará la Junta con los acreedores asistentes.

Artículo 34.- MODIFICACION DE LA COMPOSICION DE LA JUNTA.- Con el fin de determinar la composición de la Junta, el Administrador, Administrador Especial o Liquidador, según corresponda, deberá informar a la Comisión, bajo responsabilidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuado cualquier pago en favor de algún acreedor.

Si en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta se hubiesen cancelado las obligaciones del insolvente frente al Presidente y al Vice Presidente de ésta, cualquier acreedor o grupo de acreedores que represente cuando menos el 15% de las obligaciones impagas, así como el Administrador, Administrador Especial o Liquidador, podrá solicitar a la Comisión que disponga la convocatoria a la Junta, indicando para este fin la agenda materia de la convocatoria. La Comisión, previa verificación del pago efectuado al Presidente y al Vice Presidente, autorizará al o a los solicitantes para que publiquen los avisos correspondientes.

Artículo 35.- ATRIBUCIONES GENERICAS DE LA JUNTA.- Sin perjuicio de las demás que se señalen en los siguientes artículos de la presente Ley, la Junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

1. Tratándose de empresas podrá decidir su destino entre cualquiera de las siguientes alternativas:
 - a. La continuación de la actividad de la empresa, en cuyo caso entrará en proceso de reestructuración patrimonial con arreglo al Título IV de la presente Ley; o
 - b. La salida del mercado de la empresa, en cuyo caso entrará a un proceso de disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Título V de la presente Ley.
2. Tratándose de personas naturales o de personas jurídicas que no realizan actividad empresarial, la Junta podrá decidir su destino entre cualquiera de las siguientes alternativas:
 - a. Que una parte determinada de su patrimonio, con excepción de sus bienes inembargables, se someta a un proceso de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación, al amparo de las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.
 - b. Que la totalidad de su patrimonio, con excepción de sus bienes inembargables, se someta a concurso de acreedores establecido en el Capítulo 3 del Título X de la presente Ley.
3. Supervisar la ejecución de los acuerdos que haya adoptado conforme a los numerales anteriores.
4. Solicitar la elaboración de informes económicos financieros que considere necesarios para la adopción de sus acuerdos.

Artículo 36.- MAYORIAS REQUERIDAS PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS.- Los acuerdos de la Junta previstos en los numerales 1) y 2) del artículo anterior, el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio Concursal, del Convenio de Liquidación y sus modificaciones, así como aquellos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66.6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda o tercera convocatorias los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66.6% del total de los créditos asistentes.

Con excepción de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley, los demás acuerdos que se sometan a consideración de la Junta se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 50% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda y tercera convocatorias se requerirá el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 50% del total de los créditos asistentes.

Artículo 37.- INSCRIPCION DE ACUERDOS.- El registrador público correspondiente, bajo responsabilidad, inscribirá los acuerdos adoptados en Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación y el auto judicial que declara la quiebra, con la sola presentación de la copia del acta, en la que conste dicho acuerdo, del Plan de Reestructuración, del Convenio Concursal, del Convenio de Liquidación, o la publicación del auto, respectivamente. La copia del acta en la que conste el acuerdo, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, o el Convenio de Liquidación, deberán estar autenticadas por el Presidente de la Junta y un representante de la Comisión, o quien haga sus veces.

Los acuerdos de la Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación y el auto judicial que declara la quiebra, surten sus efectos frente al insolvente y sus acreedores desde el momento en que son adoptados, suscritos o quedan consentidos, según corresponda.

Artículo 38.- CREDITOS COMPRENDIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.- Quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial, disolución y liquidación y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente por conceptos de capital, intereses y gastos devengados hasta la declaración de insolvencia.

Las deudas derivadas de actos posteriores a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

La Comisión será competente para el reconocimiento de los créditos que formen parte del proceso, mientras se mantenga el estado de insolvencia del deudor.

Artículo 39.- IMPUGNACION DE ACUERDOS.- El insolvente o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos conforme al numeral 1) del artículo 40 de la presente Ley, podrán impugnar ante la Comisión los acuerdos adoptados en Junta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley o por cuestiones de derecho sustantivo. Dicha impugnación se sujetará a lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 y en el artículo 27 del Decreto Ley N° 25868, así como a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, cuando a criterio de la Comisión la Junta adopte un acuerdo que constituya una violación de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra del ordenamiento jurídico, ésta, de oficio, y mediante resolución debidamente fundamentada deberá observar el acuerdo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adopción y, en el mismo acto requerir al Presidente para efectos de que convoque a Junta con el objeto de que ésta evalúe la observación formulada y adopte un nuevo acuerdo. Si la Junta ratificase el acuerdo materia de observación, la Comisión podrá iniciar la acción de nulidad correspondiente en la vía judicial, disponiendo al mismo tiempo la suspensión de los efectos de dicho acuerdo.

Artículo 40.- TRAMITACION DE LA IMPUGNACION.- El procedimiento para la impugnación se sujetará a lo siguiente:

1. La impugnación podrá ser presentada por el insolvente. También procede cuando lo hacen acreedores que en su conjunto representen cuando menos 10% del monto total de los créditos reconocidos. Si la impugnación fuese presentada por acreedores que estuvieron presentes en la sesión correspondiente, éstos deberán haber dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo.
2. Deberá ser presentada a la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de adopción del respectivo acuerdo. Tratándose de acreedores o el insolvente que no hubiesen asistido a la Junta, el plazo se computará desde la fecha en que tomaron conocimiento del acuerdo adoptado, siempre que acrediten haber estado imposibilitados de conocer la convocatoria a la Junta. En cualquier caso, el derecho a impugnar caducará a los treinta (30) días hábiles de adoptado el acuerdo.
3. La Comisión podrá citar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al Presidente de la Junta, Administrador o representante legal de la empresa, para el esclarecimiento del caso.

4. Con la concurrencia o no de las personas indicadas en el numeral anterior, la Comisión deberá resolver la impugnación dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción. La resolución de la Comisión deberá ser notificada al insolvente, al Administrador o Liquidador y a todos los acreedores reconocidos.
5. A solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la suspensión de los efectos del acuerdo observado o impugnado, aún cuando estuviese en ejecución. En este caso, la Comisión podrá disponer que los impugnantes otorguen una garantía idónea, la misma que será determinada por la Comisión, para el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar la suspensión.
6. Las impugnaciones que se interpongan contra un mismo acuerdo de la Junta deberán resolverse en un sólo acto, para lo cual se acumularán, de oficio, a la impugnación que se presentó en primer lugar. En este caso, el plazo para resolver se contará a partir de la fecha de recepción de la última impugnación.

Artículo 41.- IMPUGNACION DE RESOLUCIONES.- Las resoluciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, así como las resoluciones que se pudiera expedir de oficio en ejercicio de las atribuciones concedidas por el último párrafo del artículo 39 de la presente Ley, podrán ser reconsideradas ante la propia Comisión o apeladas con sujeción a las siguientes reglas:

1. Deberán ser presentadas ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, más el término de la distancia. La Comisión, según el caso, resolverá la reconsideración en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles o elevará la apelación al Tribunal en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles.
2. El Tribunal, sin más trámite, resolverá la apelación en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción. La resolución del Tribunal deberá ser notificada a los interesados y pondrá fin a la vía administrativa conforme al segundo párrafo del artículo 16 del Decreto Ley N° 25868. El Tribunal podrá sustituir la notificación por la publicación de la resolución, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria de la presente Ley.

La interposición de la impugnación a que se refiere el artículo anterior, así como de los recursos de reconsideración y apelación previstos en este artículo, no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado a menos que ello sea resuelto por la Comisión o por el Tribunal.

TITULO IV EESTRUCTURACION PATRIMONIAL DE EMPRESAS

Artículo 42.- PLAZO DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION.- Cuando la Junta decida la continuación de las actividades del insolvente porque se presume la existencia de posibilidades reales para su recuperación económica y financiera, éste entrará en proceso de reestructuración patrimonial por un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha del acuerdo de la Junta sobre el destino de la empresa.

La Junta podrá prorrogar el plazo el número de veces que estime necesario, requiriéndose para tal efecto la mayoría establecida en el segundo párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 43.- REGIMEN DE ADMINISTRACION.- La Junta acordará el régimen de administración temporal que deberá tener la empresa en proceso de reestructuración. Para este efecto, podrá disponer:

1. La continuación del mismo régimen de administración;
2. La administración de la empresa por un Banco, acreedor o no de la misma, siendo de aplicación lo dispuesto en la legislación que regula la actividad de las instituciones bancarias, financieras y de seguros.
3. La administración de la empresa por un Administrador inscrito ante la Comisión de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley; o,
4. Un sistema de administración mixta que mantenga en todo o en parte la administración de la empresa y permita la participación de personas naturales o jurídicas designadas por la Junta.

Si la Junta opta por mantener el mismo régimen de administración, los directores, gerentes, administradores y representantes de la empresa permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta la conclusión del proceso de reestructuración, sin necesidad de ratificación al término del período que se hubiese establecido en el estatuto social de la empresa, ni al vencimiento del plazo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Sociedades. En este caso, la Junta deberá designar a dos representantes que tendrán la facultad de asistir a las sesiones del Directorio, con voz y voto y con derecho de veto respecto de acuerdos que supongan la disposición de activos fijos de la empresa. Los representantes designados por la Junta tendrán derecho de veto para aquellos acuerdos de disposición de activos que el Directorio pudiera adoptar, y derecho a requerir toda la información relativa a las operaciones y actividades de la empresa que estimen conveniente. El Directorio deberá reunirse cuando menos una vez cada treinta (30) días.

Si la Junta opta por cualquiera de las alternativas previstas en los numerales 2) y 3) que anteceden, a partir de su nombramiento y durante el proceso de reestructuración, el Administrador designado sustituirá de pleno derecho en sus facultades legales y estatutarias, sin reserva ni limitación alguna, a los directores, representantes legales y apoderados de

la empresa, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos que fueran necesarios para lograr su recuperación económica y financiera, según lo establezca el acuerdo de la Junta.

Si la Junta opta por el régimen de administración mixto, designará a la o las personas que ocuparán los cargos administrativos y directivos que considere pertinente.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables, en lo que resulte pertinente y respecto de los órganos de administración a las personas jurídicas constituidas bajo cualquier forma contemplada en la legislación nacional, así como a toda organización comprendida dentro de los alcances de la presente Ley.

Artículo 44.- INSCRIPCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.- El representante legal de la empresa o el Administrador, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de adoptado el acuerdo de la Junta referido a la reestructuración o a su designación, deberá solicitar la inscripción de dichos acuerdos en el Registro donde conste la inscripción de la empresa y en los lugares donde se hayan inscrito poderes o facultades de representación de la misma.

Deberá publicarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acuerdo de la Junta, avisos que informen sobre el régimen de administración, el nombre del Administrador designado y el nombre de la persona natural que lo representará.

Artículo 45.- VACANCIA EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION.- Si ratificado el mismo régimen de administración se produjese una vacante en un cargo de director, gerente o apoderado, éste será cubierto por una persona designada por la Junta General de Accionistas o de Asociados o el titular de la empresa, quienes mantendrán sus facultades para esos efectos. Sin perjuicio de ello, el nombramiento sólo tendrá eficacia a partir de su ratificación por la Junta.

Artículo 46.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES DURANTE EL PROCESO.- Durante el proceso de reestructuración, con la excepción prevista en el artículo anterior, quedará en suspenso el Estatuto, así como la competencia de la Junta General de Accionistas o de Asociados o el titular, en todo lo referente a la administración de la empresa, cuyas funciones serán asumidas por la Junta hasta la conclusión de dicho proceso.

En este sentido, la Junta, por sí sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento de la empresa durante el proceso, inclusive aquellos referidos a la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o domicilio social, así como los que importen modificaciones estatutarias distintas de los aumentos de capital por capitalización de créditos.

Artículo 47.- CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.- El Administrador, bajo responsabilidad, deberá proponer a la Junta dentro de los sesenta (60) días siguientes a su designación o ratificación, el Plan de Reestructuración al que se sujetará la empresa durante el plazo de duración del proceso de reestructuración. A solicitud del representante legal de la empresa o del Administrador, según corresponda, la Junta podrá concederle un plazo adicional, no mayor de sesenta (60) días, para la presentación de dicho Plan o designar a un nuevo Administrador.

Para efectos de su aprobación, el Plan de Reestructuración deberá detallar cuando menos:

1. Las acciones que se propone ejecutar el Administrador.
2. La relación de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se declaró la situación de insolvencia de la empresa, aun cuando éstas no hayan sido reconocidas por la Comisión, y aquellas obligaciones que tengan la calidad de contingentes.
3. El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas que a la fecha de aprobación del Plan no hubiesen sido reconocidas por la Comisión.
4. Los mecanismos propuestos para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad de la empresa.
5. La política laboral a adoptarse.
6. El régimen de intereses.
7. El presupuesto que contenga los gastos y honorarios que demande la administración.
8. Un estado de flujos efectivo proyectado al tiempo previsto para el pago de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el proceso.
9. El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants conforme a los requerimientos del proceso productivo, teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

El cronograma de pagos a que se refiere el numeral 3) anterior, deberá precisar que de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de obligaciones laborales y tributarias, salvo voto en contrario de los representantes de dichos créditos. En el caso del representante laboral se requerirá que la posibilidad de votar en contrario a lo establecido en el presente artículo haya sido expresamente autorizada por sus representados.

El documento que contenga el Plan deberá ser puesto a disposición de los acreedores para su conocimiento y aprobación dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 de la presente Ley. En caso contrario no podrá someterse a votación su aprobación.

La Junta aprobará el Plan de Reestructuración observando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 48.- Oponibilidad del Plan de Reestructuración.- El Plan de Reestructuración aprobado por la Junta obliga al insolvente y a todos sus acreedores, aun cuando se hayan opuesto a los acuerdos, no hayan asistido a la Junta por cualquier motivo, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos, con excepción de los acuerdos a que hace referencia el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la oponibilidad del Plan de Reestructuración al Estado, en su condición de acreedor tributario se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la presente Ley.

Al igual que la declaración de insolvencia, la aprobación del Plan no constituye una novación de las obligaciones comprendidas en la masa concursal, sin perjuicio de lo cual éste no será oponible a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

Artículo 49.- Capitalización y condonación de créditos.- Cuando la Junta acuerde la capitalización de créditos, los accionistas, asociados o titular de la empresa podrán en dicho acto ejercer su derecho de suscripción preferente. Será nulo todo acuerdo de capitalización de créditos adoptado sin haber convocado a los accionistas, asociados o titular de la empresa. Dicha convocatoria se hará en el mismo aviso de convocatoria a la Junta.

Los acuerdos de capitalización o condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley. En este caso, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.

En caso de capitalización de deudas a favor de bancos e instituciones financieras, las acciones, participaciones o cualquier otro título representativo del aumento de capital deberán venderse en bolsa, a más tardar al finalizar la ejecución del Plan de Reestructuración. La Superintendencia de Banca y Seguros fijará los límites de capitalización para los bancos e instituciones financieras, en forma global o individual.

Tratándose de empresas cuyas acciones o participaciones no se coticen en Bolsa, la transferencia a que se refiere el párrafo anterior podrá hacerse en forma directa.

Artículo 50.- Participación del Estado en los procesos de reestructuración.- Con el objeto de promover la reestructuración de las empresas viables del sector empresarial, la participación del Estado, en su condición de acreedor tributario, en dichos procesos, a través de los representantes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 29 de la presente Ley, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Cuando se someta a consideración de la Junta la decisión respecto del destino del insolvente, así como la aprobación del Plan, del Convenio de Disolución y Liquidación o del Convenio Concursal el representante de los créditos de origen tributario deberá pronunciarse, bajo responsabilidad, sobre los temas propuestos.

En caso que el representante de los créditos tributarios del Estado tuviese una posición contraria a la continuación de actividades o a la aprobación del Plan, su voto deberá estar fundamentado. En el acta de la Junta deberá dejarse constancia del voto a que se refiere el presente párrafo, así como transcribirse la fundamentación correspondiente.

En todo caso, los acuerdos adoptados por mayoría simple de los créditos reconocidos por la Comisión le son oponibles en las mismas condiciones que a los acreedores que resulten menos afectados, con las únicas excepciones que se especifican en los párrafos siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley, los créditos de origen tributario no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas y a éstos se aplicará la tasa de interés compensatorio que utilice la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Dichos intereses no serán capitalizables.

La reprogramación en el pago de los créditos que mantiene el Estado en ningún caso será mayor a diez (10) años computados a partir de la fecha en que se adoptó dicho acuerdo. En ningún caso se capitalizarán ni condonarán créditos del Estado.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de treinta (30) días computados desde la promulgación de la presente Ley, se reglamentarán las condiciones que habrán de cumplirse para efectos de aprobarse la reprogramación de créditos de origen tributario, cuando éstos sean superiores a cinco mil (5,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 51.- FACULTADES DE FISCALIZACION DE LA COMISION.- En los casos en que la Comisión detecte que la propuesta de la administración no contempla todos los aspectos necesarios para el reflotamiento de la empresa o que contiene cláusulas ilegales, informará de tal hecho a la Junta.

Si finalmente, la Junta aprobara un Plan de Reestructuración incompleto o con cláusulas ilegales, la Comisión deberá observar dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente Ley y, en el mismo acto, requerir al Presidente para efectos de que efectúe una nueva convocatoria con el objeto de que se sometan nuevamente a votación aquellos aspectos del Plan que hubieran sido observados.

Si aún en este caso la Junta ratificara el acuerdo observado, la Comisión o cualquier persona con legítimo interés quedará facultada para iniciar las acciones de nulidad pertinentes ante el Poder Judicial.

Artículo 52.- INSCRIPCION Y PUBLICIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.- Aprobado el Plan de Reestructuración, el acta de la Junta correspondiente deberá ser inscrita por el Administrador de la empresa en los registros a que hubiere lugar, bastando para ello la presentación de una copia de dicho documento autenticada por el representante de la Comisión.

Igualmente, el Administrador deberá informar al Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Registrador Fiscal, Administrador del Almacén General de Depósito o persona, según sea el caso, respecto de los acuerdos referidos al inicio del proceso de reestructuración patrimonial y su designación o ratificación como Administrador y presentar a éstos un ejemplar del Plan de Reestructuración aprobado por la Junta.

Artículo 53.- DESAPROBACION DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.- De no ser aprobado el Plan de Reestructuración presentado por el Administrador o el representante legal de la empresa, o de no presentarse el mismo dentro de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 47 de la presente Ley, con el voto de los acreedores que representen créditos con un importe superior al 50% del monto total de créditos reconocidos, la Junta podrá:

1. Concederle un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles para que adecue el Plan de Reestructuración al acuerdo mayoritario de los acreedores. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha concedida como plazo para la presentación del proyecto.
2. Remover al Administrador del cargo, por una sola vez. En este caso, el nuevo Administrador deberá presentar el Plan de Reestructuración en los plazos previstos en el artículo 47 de esta Ley. Si en este caso el Plan no fuera aprobado, la Junta deberá decidir por la disolución y liquidación de la empresa.

En caso que, transcurrido el plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de los plazos para la presentación del Plan de Reestructuración, la Junta no se reuniera para acordar cualquiera de las alternativas a que se refieren los literales anteriores o reuniéndose no adoptara un acuerdo al respecto, la Comisión podrá asumir la conducción del proceso de disolución y liquidación del insolvente conforme a las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

Artículo 54.- PAGO DE CREDITOS DURANTE EL PROCESO DE REESTRUCTURACION.-

El orden de preferencia establecido en el artículo 24 de la presente Ley para el pago de los créditos no será de aplicación durante los procesos de reestructuración empresarial.

Sin embargo y salvo pacto en contrario, dicho orden de preferencia será de aplicación para la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del insolvente que pudiera realizarse bajo cualquier modalidad.

Para que el pacto en contrario a que se refiere el párrafo anterior surta efecto frente a los acreedores preferentes, éstos deberán recibir, a su satisfacción garantías suficientes que respalden el pago de sus créditos.

El representante de la empresa o el Administrador designado, según corresponda, pagará a los acreedores observando lo resuelto por la Comisión en lo que respecta a la titularidad y cuantía de los créditos, conforme al artículo 23 de la presente Ley, y será de su cargo llevar a cabo la actualización de los créditos reconocidos por la Comisión liquidando los intereses devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés que hubiere sido reconocida por la Comisión.

Artículo 55.- INCORPORACION DE CREDITOS DEVENGADOS CON POSTERIORIDAD.- La incorporación al proceso de reestructuración de créditos derivados de actos posteriores a la decisión sobre la continuación de actividades de la empresa surtirá efectos respecto del titular de los créditos que hubiere manifestado su consentimiento para tal efecto.

Artículo 56.- CAMBIO EN LA DECISION RESPECTO DEL DESTINO DE LA EMPRESA.- En cualquier momento durante el proceso de reestructuración, el Administrador que considere que no es posible la reestructuración económica y financiera de la empresa, convocará a la Junta para que se pronuncie sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de disolución y liquidación. Igual facultad podrá ser ejercida por el o los acreedores que representen cuando menos el 30% de los créditos reconocidos por la Comisión y por los accionistas, socios o el titular de la empresa, conforme a su participación en ésta.

Para la adopción del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se requiere la mayoría establecida en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 57.- CONCLUSION DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION.- El proceso de reestructuración concluye:

1. Por vencimiento del plazo, sin que la Junta acuerde su prórroga.
2. Luego de que el representante de la empresa o el Administrador, según corresponda, acredite ante la Comisión que ha cumplido con el pago de los créditos reconocidos. Acreditada tal situación, la Comisión declarará la conclusión del proceso y, en el mismo acto, levantará el estado de insolvencia de la empresa.

La conclusión del proceso en aquellos casos en que la Junta hubiere aprobado el Plan de Reestructuración propuesto por la administración de la empresa, no supone el levantamiento del estado de insolvencia, el mismo que sólo será levantado cuando se configure el supuesto establecido en el numeral 2) del presente artículo. En este caso, el fin del proceso no producirá la extinción de la Junta, la que podrá reunirse para ejercer las atribuciones que le confiere los artículos 35 y 43 de la presente Ley, así como para modificar el Plan, en tanto no se haya levantado el estado de insolvencia.

Sin embargo, si el proceso concluyera sin que la Junta hubiere aprobado un Plan de Reestructuración, la empresa dejará de estar en estado de insolvencia y se producirá la extinción de la Junta.

Artículo 58.- EFECTOS DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE INSOLVENCIA.- Levantado el estado de insolvencia de la empresa, la Junta perderá el control de la administración, reasumiendo sus funciones la Junta de Accionistas, Socios, Asociados o Titular, según el tipo societario de que se trate. Asimismo, caducarán las funciones del Administrador nombrado por la Junta, y asumirán su administración aquellos a quienes corresponda según los estatutos.

No son susceptibles de revisión los acuerdos que hubiere adoptado la Junta durante el plazo de su mandato.

Artículo 59.- INEFICACIA DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSION DE PROCESOS.- Vencido el plazo del proceso de reestructuración o antes de su vencimiento, cuando así lo considere la Junta quedarán automáticamente sin efecto el levantamiento de las medidas y la suspensión de los procesos indicados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, salvo que el representante legal de la empresa acredite ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, o Registrador Fiscal, según cual fuere el caso, que de acuerdo al Plan de Reestructuración aprobado se hubiere reprogramado el pago de las obligaciones por un plazo mayor, en cuyo caso continuará en vigencia la orden de levantamiento o de suspensión, según el caso, hasta la culminación del plazo reprogramado. El acreedor correspondiente tendrá el derecho de solicitar ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, que deje sin efecto el levantamiento o suspensión, según sea el caso, cuando se produzca el primer incumplimiento en el pago de las obligaciones de la empresa.

TITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

Artículo 60.- ACUERDO DE LIQUIDACION.- En caso que la Junta decidiera la disolución y liquidación de la empresa, nombrará al Liquidador que se encargará de ella. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes la Junta deberá reunirse nuevamente con el objeto de aprobar y suscribir el respectivo Convenio de Liquidación, para cuyo efecto deberá citarse también al representante de la empresa y al Liquidador designado.

Artículo 61.- SUSCRIPCION DEL CONVENIO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Liquidador presentará a la Junta el proyecto de Convenio de Liquidación el cual, de ser aprobado con la mayoría establecida en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, deberá ser suscrito en el mismo acto por el representante de la Comisión, el Liquidador y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores y deberá establecer el plazo del proceso de liquidación, el mismo que podrá ser prorrogado con las mismas formalidades establecidas para la aprobación del Convenio de Liquidación.

Los honorarios del Liquidador deberán ser establecidos en el Convenio de Liquidación, precisándose claramente cada uno de los conceptos que los integran.

En caso que el Liquidador no cumpliera con presentar a la Junta el proyecto de Convenio de Liquidación, ésta le concederá por única vez un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar dicho proyecto; asimismo, de no ser aprobado el Convenio de Liquidación, la Junta concederá al Liquidador un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles para la presentación de un nuevo convenio. En ambos casos, de ser aprobado el proyecto se procederá conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha concedida como plazo para la presentación del proyecto.

En el caso de que no hubiera acuerdo o si habiéndose otorgado el plazo adicional no se celebrara el Convenio de Liquidación, la Comisión podrá asumir la conducción del procedimiento y designará al Liquidador conforme a las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

Artículo 62.- CONCLUSION DEL PROCESO.- En cualquier etapa del proceso de disolución y liquidación, el insolvente podrá cancelar los créditos reconocidos, así como los gastos y honorarios de la liquidación u otorgar garantía conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 11 de la presente Ley, caso en el cual la Comisión procederá a declarar concluido el proceso y a levantar el estado de insolvencia de la empresa. Asimismo, cuando el liquidador constate la existencia de factores, nuevos o no previstos al momento de la adopción de la decisión sobre el destino de la empresa, y siempre que considere que resulte viable la reestructuración de la misma, informará de este hecho a la Junta para que evalúe tal situación y adopte la decisión que corresponda.

Artículo 63.- EFECTOS DE LA TRANSICION DE REESTRUCTURACION A LIQUIDACION.- En caso que la Junta de una empresa que encontrándose en proceso de reestructuración opte por la disolución y liquidación de la empresa conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 53 de la presente Ley, caducarán las funciones del representante legal de la empresa o del Administrador encargado de dicha reestructuración, según corresponda, así como las funciones del Administrador, miembros del Directorio y funcionarios con rango de Gerente, las mismas que serán asumidas por el Liquidador. La caducidad de las funciones a que se refiere el presente artículo se producirá a partir de la firma del Convenio de Liquidación.

Artículo 64.- INSCRIPCION Y PUBLICIDAD DEL CONVENIO.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrado el Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá solicitar su inscripción en el Registro pertinente.

Dentro del mismo plazo, el Liquidador deberá presentar copia del Convenio de Liquidación, certificada por el Presidente de la Junta y por el representante de la Comisión, ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conocen de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial, seguidos contra el insolvente.

El vencimiento del plazo señalado no impedirá la presentación del Convenio de Liquidación, siendo el Liquidador responsable, frente a los acreedores y demás interesados, por los efectos que hubiese ocasionado su demora.

La sola presentación del Convenio de Liquidación pondrá fin a todas las acciones judiciales, arbitrales y administrativas, incluidas las ejecutivas y coactivas, así como a las ventas extrajudiciales, que tengan como objeto el cobro de créditos, cualquiera fuere su estado. Los expedientes correspondientes deberán ser entregados a la Comisión para el análisis de los créditos, siempre que no hubiesen sido oportunamente reconocidos. Asimismo, a mérito de la presentación de dicho Convenio de Liquidación quedarán sin efecto los embargos y las demás medidas cautelares o definitivas que sean incompatibles con lo estipulado en éste.

Igualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración del Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá publicar en el diario oficial El Peruano y otro de circulación en la provincia en la que se tramite el procedimiento, un aviso haciendo público el inicio del proceso de disolución y liquidación de la empresa.

En caso de incumplimiento por parte del obligado, cualquier interesado podrá tramitar el procedimiento a que se contrae el presente artículo.

Artículo 65.- CONTENIDO DEL CONVENIO.- Los convenios podrán versar sobre:

1. La liquidación de los bienes del insolvente.
2. La condonación de parte de sus deudas.
3. La ampliación del plazo de sus obligaciones.
4. La refinanciación del pago de sus obligaciones.

5. La constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la forma de pago de los honorarios y gastos que demande el proceso de liquidación.
6. Cualquier otro acto que tenga relación con el pago de las obligaciones y la liquidación de los bienes de la empresa, así como el pago de los gastos y honorarios que ésta demande.
7. El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

Los acuerdos referidos a la condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley. En este caso, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.

Artículo 66.- OPONIBILIDAD DEL CONVENIO DE LIQUIDACION.- El Convenio de Liquidación celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley será válido y obligatorio no sólo para la empresa, el Liquidador y los acreedores que lo hubieran suscrito, sino también para todos los demás acreedores aunque no hayan asistido a la Junta o se hayan opuesto a dicho Convenio.

Artículo 67.- EFECTOS DE LA CELEBRACION DEL CONVENIO.- Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes:

1. Produce un estado indivisible entre el insolvente y sus acreedores, que comprende todos los bienes y obligaciones de éste, aún cuando dichas obligaciones no sean de plazo vencido, salvo los bienes y las obligaciones que la ley expresamente exceptúa;
2. Los directores, gerentes y otros administradores del insolvente quedan privados del derecho de administrar los bienes de éste.
3. La administración corresponde al Liquidador designado por la Junta para tal efecto y, en consecuencia, quienes ejercían la representación legal del insolvente hasta la fecha de la mencionada inscripción no podrán comparecer en juicio por ella, sea la empresa demandante o demandada;
4. El Liquidador administrará los bienes objeto de desapoderamiento a que se refiere el numeral 2) del presente artículo y también los bienes respecto de los cuales el insolvente tenga derecho de usufructo cuidando, en ambos casos, que los frutos liquidados ingresen a la masa de la liquidación;
5. Todas las obligaciones de pago del insolvente se harán exigibles, aunque no se encuentren vencidas, descontándose los intereses correspondientes al plazo que falte para el vencimiento;
6. Quedarán en suspenso, sólo con relación a la masa de la liquidación, el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieron vencidos a la fecha de la inscripción del convenio, pero una vez pagado el valor de dichos créditos, entrarán a participar proporcionalmente en el remanente por los intereses que se devenguen con posterioridad;
7. No podrá realizarse ninguna compensación que no se hubiere hecho antes conforme a ley, entre obligaciones recíprocas del deudor y sus acreedores.

La transferencia de cualquier bien de la insolvente, por parte del Liquidador, generará el levantamiento automático de todas las cargas y gravámenes que pesen sobre éste, sin que se requiere para tales efectos la intervención del acreedor garantizado con dicho bien.

Artículo 68.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES FUTUROS.- La suspensión del derecho de administración de los directores, gerentes y otros administradores del insolvente a que se refiere el numeral 2) del artículo anterior, implica que la administración de los bienes futuros que adquiera el insolvente, a título oneroso o gratuito con posterioridad a la inscripción del Convenio, corresponderá al Liquidador. Los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan de dichos bienes.

Artículo 69.- NULIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS ANTES DE LA INSCRIPCION DEL CONVENIO.- Luego de la inscripción del Convenio podrá solicitarse la nulidad de los gravámenes, transferencias y demás actos y contratos, ya sean a título gratuito u oneroso, que afecten el patrimonio del insolvente, celebrados por éste dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de dicha inscripción. La nulidad deberá ser tramitada con arreglo a las normas del proceso sumarísimo contenidas en el Código Procesal Civil.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará las transferencias efectuadas en ejecución del Plan aprobado por la Junta en el marco de un proceso de reestructuración empresarial.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del insolvente que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la nulidad a que se refiere el párrafo anterior, una vez inscrito su derecho, salvo que se pruebe que actuó de mala fe.

El plazo para solicitar la nulidad ante el Poder Judicial prescribe a los dos (2) años, computado a partir de la fecha del acto o contrato correspondiente.

Artículo 70.- ENTREGA DE LOS BIENES AL LIQUIDADOR O AL PROPIETARIO.- Los bienes inmuebles y los bienes muebles identificables de propiedad de un tercero que existan en poder del insolvente o en poder de un tercero que los conserve a nombre de aquél, serán entregados a sus propietarios o al Liquidador, según corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 64.

Los propietarios o el Liquidador, según corresponda, en el caso de que los bienes no sean entregados dentro del plazo antes indicado, podrán solicitar al Juez especializado en lo Civil su entrega inmediata acompañando los títulos justificativos correspondientes. La solicitud se tramitará conforme a las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 71.- BIENES QUE DEBEN SER ENTREGADOS.- Se encuentran comprendidos en el artículo anterior:

1. Los bienes o mercaderías que el insolvente tuviese en depósito, administración, arrendamiento, usufructo o comisión y, en general, los bienes que el insolvente haya poseído por cuenta de tercera persona, cuando conforme al Código Civil proceda la entrega;
2. Los inmuebles adquiridos por el insolvente y cuyo precio o contraprestación no estén pagados en todo o en parte, cuando conforme al Código Civil, o el acuerdo la otra parte pueda pedir la resolución del contrato;
3. Las mercaderías que adquirió el insolvente, mientras no se le hubiere hecho la entrega física de las mismas;
4. Las letras de cambio, pagarés u otros títulos valores que se han remitido o entregado al insolvente para su cobranza, así como los que, adquiridos por cuenta de tercera persona, estén librados directamente a favor del tenedor; y,
5. Las sumas que se deban al insolvente por ventas realizadas por cuenta ajena, así como las letras de cambio, pagarés u otros títulos valores del mismo origen, que obren en su poder, aún cuando no estén extendidos a favor del propietario de las mercaderías.

Artículo 72.- ACCIONES REIVINDICATORIAS Y TERCERIAS.- En los casos no contemplados en el artículo anterior, podrán entablarse las acciones reivindicatorias correspondientes conforme a las normas legales pertinentes.

Las tercerías pendientes de resolución a la fecha del acuerdo de disolución y liquidación, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Artículo 73.- RESOLUCION DE CONTRATOS POR EL VENDEDOR.- Mientras se encuentren en tránsito los bienes muebles vendidos y remitidos al insolvente, el vendedor podrá dejar sin efecto la entrega, recuperar la posesión y solicitar la resolución del contrato de compraventa, salvo que hayan sido pagados en más del 50% de su precio.

Si el vendedor no optara por la resolución del contrato, podrá retener los bienes muebles vendidos hasta la cancelación de su crédito.

Artículo 74.- OPOSICION A LA RESOLUCION DE CONTRATOS.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Liquidador podrá oponerse a la resolución del contrato o a la retención y exigir la entrega de los bienes vendidos, pagando la deuda y cuando corresponda sus intereses, costas y daños y perjuicios, u otorgando garantía que asegure dicho pago.

Artículo 75.- FACULTADES Y LIMITACIONES DEL LIQUIDADOR.- El Liquidador representa los intereses generales de los acreedores en lo que concierne a la liquidación, y representa también los derechos del insolvente, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al insolvente.

Las limitaciones para el nombramiento en el cargo de Liquidador, las prohibiciones legales para su designación, las obligaciones, y la responsabilidad de los liquidadores se regirán, en cuanto sea aplicable, por las disposiciones de los artículos 153, 156, 157, 170 y 175 de la Ley General de Sociedades y demás conexos.

Artículo 76.- ENTREGA DE ACERVO DOCUMENTARIO.- Asumido el cargo por el Liquidador, la empresa, bajo responsabilidad personal de sus directivos, administradores y representantes legales, deberá entregar a éste último los libros, documentos y bienes de su propiedad. Por su parte, el Liquidador deberá adoptar las medidas necesarias para la conservación de dichos documentos y bienes o colocarlos en un lugar seguro si considera que corren peligro o riesgo donde se encuentran. Asimismo, deberá formar un inventario de todos los libros, correspondencia, documentos y bienes del insolvente, con intervención de Notario Público, si el insolvente, su representante legal o el Liquidador se negaran a suscribir el inventario.

La empresa deberá hacer entrega al Liquidador de la documentación y bienes a que se refiere el párrafo anterior, bajo responsabilidad

Realizadas las acciones a que se refiere el artículo anterior, procederá a liquidar los negocios del insolvente, realizar todos los actos y contratos y efectuar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el patrimonio de aquella, conforme a lo que haya acordado la Junta.

Artículo 77.- ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR.- Son atribuciones y facultades del Liquidador, las siguientes:

1. Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del insolvente, en juicio o fuera de él, con plena representación de ésta y de los acreedores;
2. Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del insolvente. Para estos efectos, el convenio podrá exigir tasación judicial o remate;
3. Continuar provisionalmente con el giro del negocio del insolvente, conforme lo haya acordado la Junta;
4. Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación;
5. Cesar a los trabajadores de la empresa;
6. Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades y la Ley N° 26539 corresponden a los liquidadores, administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el convenio de liquidación o la Junta; y
7. Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del insolvente, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la presente Ley.
8. Formular las denuncias pertinentes ante la Fiscalía Provincial en lo Penal, en caso que constatare en cualquier momento del procedimiento la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Capítulo 1 del Título VI del Código Penal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

Artículo 78.- PAGO DE LOS CREDITOS POR EL LIQUIDADOR.- El Liquidador está obligado a pagar los créditos debidamente reconocidos por la Comisión conforme al orden de prelación establecido en el artículo 24 de la presente Ley hasta donde alcanzare el patrimonio del insolvente. Será de cargo del Liquidador llevar a cabo la actualización de los créditos reconocidos por la Comisión liquidando los intereses devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés que hubiere sido reconocida por la Comisión.

Aquellos créditos que fueren reconocidos por la Comisión después de que el Liquidador ya hubiere cumplido con cancelar los créditos del orden de preferencia que se les hubiere atribuido, serán pagados inmediatamente, luego de lo cual el Liquidador continuará pagando los créditos del orden de preferencia que en ese momento se encuentre cancelando.

Cuando se hayan pagado todos los créditos, el Liquidador deberá entregar a los accionistas o socios del insolvente los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente si los hubiere.

Si luego de realizar los pagos correspondientes, se extingue el patrimonio de la empresa quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar en un plazo no mayor de treinta (30) días la declaración judicial de quiebra de la empresa, de lo que dará cuenta a la Junta, sin necesidad de reunirla para tal efecto.

En caso de que al momento de cierre de la liquidación el Liquidador tenga pendiente de cancelación créditos registrados en los libros de la empresa que no hubieren sido reconocidos por la Comisión, éstos deberán ser pagados después de todos los créditos reconocidos por la Comisión, de acuerdo al orden de preferencias establecido en el artículo 24 de la presente Ley, consignándose en el Banco de la Nación los fondos correspondientes a disposición de sus legítimos titulares, cuando su domicilio no fuere conocido.

En todo caso, los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después del fin de la liquidación, si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos últimos.

Artículo 79.- FIN DE LA FUNCION DEL LIQUIDADOR.- La función de los liquidadores termina por las siguientes causas:

1. Haberse realizado la liquidación y haberse inscrito la extinción de la empresa en el Registro Mercantil;
2. Revocación de sus poderes acordada por la Junta. Para que la revocación surta efectos, deberá acordarse conjuntamente con el nombramiento del nuevo Liquidador, lo que deberá constar en la cláusula adicional a que se refiere el artículo siguiente.
3. Por inhabilitación conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley. En este caso la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta para que, bajo responsabilidad, convoque a los acreedores a fin de designar un nuevo Liquidador.
En caso de inhabilitación, el Liquidador deberá presentar a la Junta un balance cerrado hasta el fin de sus funciones, bajo apercibimiento de ser multado con un monto que no excederá de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

4. Renuncia, la misma que deberá efectuarse ante la Junta para efectos de que ésta proceda inmediatamente a la designación de un nuevo Liquidador.

En caso de que la Junta no se reuniera para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Liquidador formulará su renuncia ante el Presidente de la Junta por carta notarial y podrá apartarse de su cargo si notificado el Presidente de la renuncia, transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles, sin haber sido reemplazado. Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador que renuncia no podrá apartarse del cargo en tanto no haya presentado ante la Junta o ante el Presidente de ésta, en su defecto, un balance cerrado hasta el final de su gestión, así como un informe que contenga la relación de acciones ejecutadas, el inventario de los bienes que entrega y las acciones pendientes por ejecutar. La renuncia formulada sin haber cumplido con la obligación antes mencionada no surtirá efectos.

El Presidente, se encuentra obligado, bajo responsabilidad, a convocar a la Junta de Acreedores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia del Liquidador, para efectos de que la Junta decida su reemplazo.

Si al momento de la renuncia del Liquidador la Junta se hubiere extinguido por el pago de los créditos de los acreedores reconocidos, luego de que el Liquidador acredite tal hecho ante la Comisión, concluirá el proceso y se levantará el estado de insolvencia. Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 1) del presente artículo el Liquidador será responsable de la inscripción de la extinción de la empresa en el registro correspondiente.

Artículo 80.- REEMPLAZO DEL LIQUIDADOR RENUNCIANTE.- Una vez designado el reemplazo del Liquidador renunciante, se deberá incluir en el convenio una cláusula adicional en virtud de la cual el Liquidador nombrado asumirá todos los derechos y obligaciones establecidos en el convenio y en la que, asimismo, se establecerán los honorarios que le corresponderán de acuerdo al trabajo de liquidación que quedare pendiente.

Si transcurridos veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la renuncia, no se designare un reemplazo que suscriba el Convenio, la Comisión deberá nombrarlo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El nombramiento efectuado por la Comisión así como la determinación de los honorarios del Liquidador, se regirán por lo dispuesto, para estos efectos en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 81.- APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.- Es aplicable a la terminación del proceso de liquidación lo establecido en los artículos 380 y siguientes de la Ley General de Sociedades.

TITULO VI CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS POR LA COMISION

Artículo 82.- CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION.- Si luego de las convocatorias a Junta de Acreedores, ésta no se instalase, la Comisión dispondrá la disolución y liquidación del insolvente. Igualmente se procederá si instalada la Junta, ésta no tomase acuerdo sobre el destino del insolvente o no se aprueba el Plan de Reestructuración, no se suscribe el Convenio de Liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 35, 53 y 61, respectivamente de la presente Ley.

Artículo 83.- DECLARACION DEL ESTADO DE LIQUIDACION.- La Comisión, mediante resolución debidamente motivada, declarará al insolvente en liquidación y designará a alguna de las entidades calificadas como administradoras o liquidadoras, a efectos de que lleve a cabo la disolución y liquidación de la insolvente.

La resolución será notificada al insolvente, a los acreedores que hubieren solicitado el reconocimiento de sus créditos ante la Comisión, así como a la entidad Liquidadora designada para tales efectos. Esta última deberá proceder a la publicación de la resolución por dos veces consecutivas y a su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 84.- NOMBRAMIENTO Y HONORARIOS DEL LIQUIDADOR.- Los mecanismos para la designación de los liquidadores por la Comisión, así como para la determinación de sus honorarios, serán establecidos mediante una directiva que, para tales efectos emita el Directorio del Indecopi.

Artículo 85.- OBLIGATORIEDAD DE LA DESIGNACION.- En todo caso, las entidades calificadas por la Comisión conforme a la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley, deberán asumir las liquidaciones encargadas recibidos por la Comisión en aplicación del presente Título.

Las causales para eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser identificadas en la Directiva que, para efectos de los nombramientos emita el Directorio del Indecopi.

Artículo 86.- PAGO DE LAS OBLIGACIONES.- El pago de los créditos reconocidos se iniciará cuando el Liquidador cuente con una provisión suficiente para cancelar los créditos del primer orden de preferencia o, en caso de que ello no fuera posible, cuando la totalidad de los activos de la empresa hayan sido realizados.

Cualquier otro pago que efectúe el Liquidador deberá efectuarse en el orden de preferencia que establece la presente Ley. Cualquier incumplimiento al respecto será causal de reversión del pago efectuado, respondiendo por concepto de daños y perjuicios el Liquidador y el acreedor pagado.

Artículo 87.- REGULACION SUPLETORIA.- Son aplicables al procedimiento de disolución y liquidación conducido por la Comisión, las normas contenidas en el Título V de la presente Ley, en todo cuanto no estuviere expresamente regulado.

TITULO VII QUIEBRA DE EMPRESAS

Artículo 88.- PROCESO JUDICIAL DE QUIEBRA.- Cuando en los procedimientos de disolución y liquidación se verifique el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 78 de la presente Ley, el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del insolvente, para lo cual iniciará el trámite correspondiente ante el Juez Especializado en lo Civil.

Presentada la demanda de quiebra, el Juez, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del insolvente, la extinción de la empresa, y la incobrabilidad de sus deudas.

El auto que declara la quiebra del insolvente, la extinción de la empresa y la incobrabilidad de las deudas, deberá ser publicado en el diario oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos. Asimismo, la declaración de la extinción de la empresa contenida en dicho auto, deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivamiento, así como la inscripción de la disolución del insolvente, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos.

Artículo 89.- FIN DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADADOR.- Las funciones del Liquidador terminan con la inscripción de la extinción de la empresa en el Registro Público correspondiente.

Artículo 90.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUIEBRA.- Cuando existieren elementos de juicio suficientes que hicieren presumir que la quiebra de una empresa es fraudulenta, consentida la declaración de quiebra, el Juez oficiará al Fiscal Provincial en lo Penal de Turno a fin de que, de oficio, inicie las investigaciones necesarias para determinar las responsabilidades que hubieran. Las conductas punibles referidas a la quiebra de las empresas, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Penal.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Artículo 91.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO.- Cualquier persona natural o jurídica considerada empresa conforme a la definición contenida en el artículo 1 de la presente Ley podrá acogerse al Procedimiento Simplificado establecido en el presente título, siempre que el total de sus pasivos no supere las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Gobierno Central podrá modificar el monto de las Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el párrafo anterior, en función a las necesidades de la política económica y de reconversión del sector empresarial.

Artículo 92.- DOCUMENTACION SUSTENTATORIA.- El Procedimiento Simplificado a que se refiere el artículo anterior se seguirá ante cualquiera de las notarías públicas ubicadas en la provincia en la que el solicitante tenga su sede social, o ante cualquiera de las entidades que hubiesen celebrado un convenio especial de delegación de funciones con la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi para estos efectos, y se iniciará con la presentación de una solicitud para el inicio del procedimiento al notario competente.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación:

1. copia simple del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento de reprogramación de pagos;
2. información relativa a la empresa, señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas, la identidad de su representante legal y los poderes con los que está facultado, así como copia simple de la documentación sustentatoria correspondiente;
3. una relación detallada de sus obligaciones, incluidas las laborales, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones;
4. una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando los gravámenes que pesan sobre ellos;

5. un proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos el cual deberá contar con los elementos señalados en el artículo 100 de la presente Ley.

La información y documentación presentadas deberán ser suscritas por el representante legal de la empresa de ser el caso.

Si se considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, el Notario Público o su representante, designado para tales efectos, podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 91 de la presente Ley.

Artículo 93.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL SOLICITANTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, toda información presentada por el solicitante tiene carácter de declaración jurada, por lo que cualquier omisión en la relación de acreencias relativa a la existencia de créditos o garantías que los respalden, se presumirá intencional y será entera responsabilidad del deudor o de su representante, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el Título XIX del Código Penal.

Artículo 94.- CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES.- Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, así como el monto total de la deuda, el Notario Público autorizará al solicitante a efectuar la convocatoria a Junta de Acreedores mediante la publicación de un aviso por una única vez en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de la inserción de los avisos judiciales de la provincia correspondiente, según sea el caso.

Adicionalmente, el deudor deberá notificar de la convocatoria a cada uno de sus acreedores, mediante documento con constancia de recepción en el que individualizará el crédito según la relación a que se hace referencia en el numeral 7) del artículo 5 de la presente Ley, precisando los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos, y al que se adjuntará el proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos.

En cualquier etapa del procedimiento, en caso que el Notario Público verifique que el total de las obligaciones excede del monto previsto en el artículo 91 de la presente Ley, remitirá todo lo actuado a la Comisión a fin de que ésta tramite la declaración de insolvencia del solicitante conforme al procedimiento establecido en las normas generales de la presente Ley y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 95.- PLAZOS PARA LA REALIZACION DE LA JUNTA.- La convocatoria a Junta se realizará señalando el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo, así como el lugar, día y hora para la segunda convocatoria, en caso que no hubiera quórum en la primera. Entre la publicación del aviso y la fecha programada para la realización de la Junta en primera convocatoria deberán mediar cuando menos treinta (30) días hábiles. El mismo plazo deberá mediar entre la notificación individual a cada acreedor y la fecha programada para la realización de la Junta en primera convocatoria.

Artículo 96.- CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS CREDITOS.- Los acreedores que no se encuentren conformes con algún extremo del crédito declarado por el solicitante, así como aquellos que no hubiesen sido considerados en la relación presentada de acuerdo al numeral 3) del artículo 92 de la presente Ley podrán hacer valer su derecho para efectos del presente procedimiento hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta.

En este caso, el Notario Público notificará a ambas partes para que un plazo no mayor de tres (3) días hábiles presenten ante él una conciliación del crédito correspondiente. De no haber acuerdo entre las partes, el Notario Público remitirá la documentación pertinente a la Comisión para que ésta emita pronunciamiento respecto del crédito invocado. En este caso, el acreedor que solicite el pronunciamiento de la Comisión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Indecopi para el procedimiento de reconocimiento de créditos. La Resolución de la Comisión podrá ser reconsiderada ante la propia Comisión o apelada ante el Tribunal.

Artículo 97.- CERTIFICACION DEL QUORUM REQUERIDO PARA LA INSTALACION DE LA JUNTA.- Para la instalación de la Junta serán de aplicación las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

El Notario Público o su representante certificará la asistencia del quórum reglamentario para la instalación de la Junta, así como los porcentajes necesarios para la adopción de acuerdos de lo cual dejará constancia en el acta que para tales efectos levantará.

Artículo 98.- MAYORIAS REQUERIDAS PARA LA APROBACION DEL CONVENIO .- En el mismo acto de la instalación de la Junta se someterá a votación el proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos presentado por el solicitante, así como las propuestas que efectúen los asistentes.

Dicho Convenio será aprobado de conformidad con las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

En caso de no llegarse a acuerdo en dicho acto, la Junta podrá acordar por una única vez la postergación de su decisión por un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

En la Junta podrá hacer uso de la palabra el deudor o su representante para exponer los hechos que motivaron su actual situación económica así como para sustentar su propuesta.

Artículo 99.- EFECTOS DE LA APROBACION DEL CONVENIO.- El Convenio de Reprogramación de Pagos deberá ser suscrito en el mismo acto de su aprobación e inscrito en el registro mercantil en el caso de personas jurídicas o en el registro personal tratándose de personas naturales, para lo cual será suficiente la presentación de copia certificada de dicho documento.

La aprobación del mencionado Convenio suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el solicitante tuviera pendientes de pago, devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud para el inicio del procedimiento, aun cuando su titular no se hubiere apersonado al procedimiento, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

La disposición contenida en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos acreedores que no hubieren sido considerados en la relación de obligaciones presentada por el deudor con su solicitud ni a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

Los efectos a que se refiere el párrafo anterior se mantendrán vigentes hasta el cumplimiento de la totalidad de las estipulaciones del Convenio de Reprogramación de Pagos. Sin perjuicio de ello, en caso de incumplimiento por parte del solicitante, el acreedor afectado podrá hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Producida la aprobación del Convenio de Reprogramación de Pagos, serán de aplicación los artículos 16, 17, 44, 48 y 52 de la presente Ley, en lo que resulte pertinente.

Artículo 100.- CONTENIDO DEL CONVENIO.- El Convenio de Reprogramación de Pagos deberá contener cuando menos:

1. Las acciones que se propone ejecutar el Administrador.
2. La relación de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inició el procedimiento.
3. El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas cuyos titulares no se hubieren apersonado al procedimiento a la fecha de aprobación del Convenio.
4. Los mecanismos propuestos para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad de la empresa.
5. La política laboral a adoptarse.
6. El régimen de intereses.
7. El presupuesto que contenga los gastos y honorarios que demande la administración.

Adicionalmente, dicho Convenio podrá contener disposiciones referidas a la condonación o capitalización de créditos, las mismas que únicamente serán oponibles a los acreedores que expresamente votaron a favor de ellas.

Artículo 101.- CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.- En caso que la Junta no adopte acuerdo alguno respecto de la aprobación de un Convenio de Reprogramación de Pagos, el Notario Público certificará tal hecho y declarará concluido el procedimiento.

Artículo 102.- OBLIGACION DE INFORMAR A LA COMISION DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS.- Los Notarios Públicos deberán llevar un registro independiente y actualizado de todas las actas de Junta de Acreedores y Convenios de Reprogramación de Pagos celebrados ante ellos, debiendo expedir copias certificadas de tales registros a solicitud de cualquier interesado.

Adicionalmente, deberán poner inmediatamente en conocimiento de la Comisión las solicitudes que se les presenten e informar periódicamente el estado del trámite en el que se encuentran. La periodicidad de los informes será fijada por la propia Comisión, sin perjuicio de la facultad de requerir mayor información adicional cuando lo considere pertinente.

Artículo 103.- PRESENTACION PARALELA DE SOLICITUDES.- En caso se presenten en forma paralela solicitudes ante la Comisión y ante un Notario Público, el procedimiento se tramitará en aquella sede donde se haya presentado la solicitud con anterioridad.

Artículo 104.- APLICACION COMPLEMENTARIA DE LAS NORMAS DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL.- En todo lo no previsto en el presente Título serán de aplicación las disposiciones de la Reestructuración Patrimonial de Empresas contenidas en esta Ley.

TITULO IX CONCURSO PREVENTIVO

Artículo 105.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO.- Cualquier persona natural o jurídica, o entidad no constituida legalmente, que se encuentre en imposibilidad o dificultad de pago oportuno de sus obligaciones, podrá acogerse a un acuerdo global de refinanciamiento, el mismo que será oponible a la totalidad de sus acreedores, y que se regirá por las disposiciones previstas en el presente Título y supletoriamente por el Título IV de la presente Ley.

Con este fin, deberá presentar una solicitud a la Comisión, adjuntando un pre acuerdo global de refinanciamiento celebrado con representantes de más del 50% de sus deudas y toda aquella documentación e información señalada en el artículo 5 de la presente Ley, con excepción de la prevista en los incisos 4) y 5) de dicho artículo, la misma que constituye requisito de admisibilidad de la solicitud.

Entre la celebración del acuerdo y la presentación de la solicitud no podrá transcurrir más de diez (10) días hábiles.

Artículo 106.- ADMISION DE LA SOLICITUD.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo anterior, la Comisión admitirá a trámite la solicitud y dispondrá la publicación del aviso de convocatoria a Junta de Acreedores señalando el lugar, día y hora en que se llevará a cabo tanto la primera como la segunda convocatoria. Entre la publicación del aviso y la realización de la Junta deberá mediar un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 107.- ACREEDORES HABLES PARA PARTICIPAR.- Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo (10) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente.

El procedimiento de reconocimiento de créditos se sujetará a lo dispuesto para tales efectos en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 108.- INSTALACION DE LA JUNTA.- Para la instalación de la Junta serán de aplicación las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

La elección de las autoridades de la Junta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 109.- APROBACION DEL ACUERDO.- La aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación, se regirá por las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

El Acuerdo Global de Refinanciación deberá contemplar necesariamente aquellos créditos que aun cuando no hubieran sido reconocidos por la Comisión, se encontraran reflejados en la relación de obligaciones de la deudora y será oponible a sus titulares para todos los efectos establecidos en la presente Ley.

El Acuerdo Global de Refinanciación deberá detallar cuando menos:

1. El cronograma de los pagos a realizar.
2. La tasa de interés aplicable.
3. Las garantías que se ofrecerán de ser el caso.

Artículo 110.- PRORROGA DE APROBACION DEL ACUERDO.- La Junta podrá prorrogar la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación por una única vez hasta por un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a su instalación. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

Artículo 111.- SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES.- La presentación del Acuerdo Global de Refinanciación, debidamente certificado por el Presidente de la Junta y por un representante de la Comisión, suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes, devengadas hasta la fecha de la presentación de la solicitud para el inicio del procedimiento, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

En este sentido, respecto del Acuerdo Global de Refinanciación son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 44, 48 y 52 de la presente Ley, en lo que resulte pertinente.

Cuando se produzca el primer incumplimiento en el pago de las obligaciones de la empresa, el acreedor perjudicado podrá solicitar al Juez Especializado en lo Civil que deje sin efecto la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones de la deudora de ser posible.

Artículo 112.- IMPUGNACION DEL ACUERDO.- El Acuerdo Global de Refinanciación podrá ser impugnado por acreedores que representen cuando menos el 10% del monto total de los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo Acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley o por cuestiones de derecho sustantivo.

El procedimiento de impugnación del Acuerdo se regulará por lo establecido para la impugnación de acuerdos de Juntas conforme al artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 113.- PRESENTACION DE INFORMACION FALSA.- Si al momento de la calificación de los créditos o, en cualquier momento posterior a ésta, la Comisión constatará la existencia de créditos que no hubiesen sido declarados por el deudor, declarará la conclusión del proceso y la nulidad del Acuerdo, si éste se hubiese celebrado, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

TITULO X REGIMEN APLICABLE A PERSONAS NATURALES CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 114.- AMBITO DE APLICACIÓN.- Las normas establecidas en el presente Título son aplicables a las personas naturales, ya sea que realicen actividad empresarial o no, así como a las personas jurídicas que no realizan actividad empresarial.

Artículo 115.- INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.- Si se declara la insolvencia de la sociedad conyugal, formarán la masa concursal los bienes sociales, y ante la falta o insuficiencia de ésta, ingresarán a la masa los bienes propios de cada cónyuge para responder a prorrata por las obligaciones de la sociedad.

Si se declara la insolvencia de un cónyuge, formarán la masa concursal sus bienes propios y, de ser el caso, la parte de los de la sociedad conyugal que le corresponda.

Artículo 116.- DECISION SOBRE EL DESTINO DEL PATRIMONIO.- Instalada la Junta del insolvente persona natural, ésta y el insolvente podrán acordar:

- Que una parte determinada del patrimonio del insolvente persona natural se someta a un proceso de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación, al amparo de las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.
- Que la totalidad del patrimonio del insolvente a la fecha de su declaración de insolvencia, con excepción de sus bienes inembargables, se someta al concurso de acreedores establecido en el presente Título.

Son aplicables para la adopción de los acuerdos a que se refiere el presente artículo, las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

CAPITULO II PERSONA NATURAL SUJETA AL REGIMEN DE EMPRESAS

Artículo 117.- APLICACION DEL REGIMEN DE EMPRESAS.- En caso que la Junta y el insolvente optaran por la alternativa prevista en el numeral 1) del artículo anterior, dentro del mismo plazo establecido en los artículos 47 y 61 de la presente Ley, deberá aprobarse el Plan de Reestructuración Patrimonial o el Convenio de Liquidación, según fuere el caso, los mismos que deberán contener, además de los requisitos establecidos en los Títulos IV y V de la presente Ley, un inventario detallado de todos los bienes que formarán parte de la masa concursal.

El Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación deberán ser suscritos por el insolvente, los acreedores que votaron a favor y el Administrador o Liquidador designado, según el caso.

Son aplicables al proceso de reestructuración patrimonial o de liquidación de personas naturales, las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.

CAPITULO III CONCURSO DE ACREEDORES

Artículo 118.- CELEBRACION Y CONTENIDO DEL CONVENIO CONCURSAL.- Si la Junta y el insolvente acordaran someter el patrimonio de este último a concurso de acreedores establecido en el presente Título, dentro de un plazo que no podrá exceder de los veinte (20) días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, éstos procederán a celebrar el respectivo Convenio Concursal, el mismo que deberá contener la designación de un Administrador Especial que tendrá a su cargo la posesión, administración y liquidación del patrimonio del insolvente.

La Junta podrá designar como Administrador Especial a cualquier persona natural, siempre que la designación cuente con el consentimiento del insolvente. Ante la negativa del insolvente, o del Administrador Especial propuesto, éste deberá ser nombrado judicialmente, teniendo en consideración las propuestas formuladas por la Junta.

El Administrador Especial deberá ser persona capaz y cumplir el encargo con las mismas obligaciones exigidas a un Administrador. Tendrá derecho a percibir la remuneración que se contemple en el Convenio y estará obligado a formular las denuncias pertinentes ante la Fiscalía Provincial en lo Penal, en caso que constatare en cualquier momento del procedimiento la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Capítulo 1 del Título VI del Código Penal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

Para efectos de la aprobación del Convenio se requerirá la participación del insolvente, de la Junta y del Administrador Especial, siendo a estos efectos de aplicación las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 33 de la presente Ley. El Convenio que resultare aprobado, deberá ser suscrito en el mismo acto por el insolvente, el Administrador Especial y los acreedores que hubieren votado a favor.

La inscripción del convenio, su publicidad, así como su presentación ante las autoridades que resulte necesario, se regirán por lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley.

Artículo 119.- CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION.- En el caso que no se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo anterior en el plazo establecido, la Comisión asumirá la conducción del proceso de disolución y liquidación del patrimonio, siendo de aplicación las normas contenidas en el Título VI de la presente Ley, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 120.- CONFORMACION DE LA MASA CONCURSAL.- Constituirán la masa concursal todos los bienes del insolvente menos aquellos bienes que de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Código Procesal Civil tengan la naturaleza de inembargables. La masa concursal se determinará, en cada caso, según el estado del patrimonio del insolvente al momento de declararse el estado de insolvencia.

Artículo 121.- PLAZO DEL CONCURSO.- El plazo de duración del concurso no podrá ser mayor de dos (2) años, salvo que la Comisión apruebe un plazo mayor, el mismo que no podrá exceder de un (1) año adicional. Si el Convenio Concursal no previera un plazo específico, el plazo será de un (1) año, renovable hasta el límite de dos (2). Las renovaciones del Convenio más allá de los dos (2) años deberán contar con la aprobación de la Comisión, y sólo procederán hasta un máximo de tres (3) años adicionales al plazo original.

Artículo 122.- CONTENIDO DEL CONVENIO CONCURSAL.- El Convenio Concursal podrá contener:

1. Disposiciones por las que el insolvente aplique todos o algunos de sus bienes no comprendidos en la masa a la consecución de los objetivos del Convenio, incluyendo sus ingresos futuros en cuanto sean de su libre disposición;
2. Modificaciones de los plazos y demás condiciones a que estaban sujetos los créditos antes de la aprobación o firma del Convenio, y que no signifiquen disposición de tales créditos, aun sin aprobación de sus respectivos titulares;
3. Disposiciones que faculten al Administrador Especial para mantener o resolver todos o algunos de los contratos de ejecución continuada o periódica que el insolvente mantuviera vigentes a la fecha de celebración del Convenio, inclusive en contra de las disposiciones expresas de los mismos contratos; y
4. Las demás disposiciones que se crean convenientes para los fines del concurso de acreedores, y que no se opongan a lo establecido en presente la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2), no se considerarán actos de disposición de derechos, los acuerdos de reprogramación de pagos o de modificación de tasas de interés aplicables a los créditos.

Artículo 123.- FACULTAD DE RESOLUCION DE CONTRATOS.- La facultad de resolución de los contratos de ejecución continuada o periódica a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior, será oponible a los co-contratantes a partir de la fecha en que les es comunicada notarialmente, a menos que formen parte de la Junta y hubieren asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo, caso en el cual les será oponible a partir de dicha fecha.

La resolución de los contratos sólo será eficaz a partir del décimo (10) día hábil en que es comunicada notarialmente al co-contratante.

Cuando se ejerza la facultad de resolución a que se refiere este artículo, serán ineficaces las cláusulas penales y de indemnización que pudieran haber sido estipuladas por las partes para los supuestos de resolución del contrato antes del plazo, o sin respetar las cláusulas acordadas en el contrato para tal efecto. Tampoco podrá exigirse indemnización por daños y perjuicios por tal motivo.

Artículo 124.- POSESION DE LOS BIENES PARTE DE LA MASA CONCURSAL.- Celebrado el Convenio Concursal, el insolvente entregará al Administrador Especial la posesión sobre los bienes que forman parte de la masa concursal, constituyéndolo en depositario de los mismos y, asimismo, le encarga la administración y representación legal de la masa concursal para todos los efectos de la liquidación.

En tal sentido, son nulos los actos de disposición de los bienes de la masa en que incurra el insolvente sin aprobación previa del Administrador Especial.

El Administrador Especial se encuentra obligado, bajo responsabilidad, a informar trimestralmente a la Junta de la marcha del concurso.

Artículo 125.- CONCLUSION DEL CONCURSO.- Concluido el concurso al haberse cancelado todos los créditos reconocidos por la Comisión, el Administrador Especial deberá informar de tal hecho a la Comisión con la documentación sustentatoria correspondiente, para efectos de que se declare el levantamiento del estado de insolvencia del deudor, quien a partir de dicho momento recuperará la plena disposición sobre todo su patrimonio.

Artículo 126.- APLICACION SUPLETORIA DE NORMAS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.- Rigen para el concurso de acreedores de personas naturales a que se refiere el presente capítulo, todas las disposiciones previstas para la disolución y liquidación de empresas a que se refiere el Título V de la presente Ley, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Título.

CAPITULO IV QUIEBRA DEL INSOLVENTE PERSONA NATURAL

Artículo 127.- PROCESO JUDICIAL DE QUIEBRA.- Cuando de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 78 de la presente Ley, el Administrador Especial compruebe que se ha agotado el patrimonio del insolvente, sin haberse cancelado la totalidad de los créditos reconocidos por la Comisión, deberá solicitar su declaración judicial de quiebra.

Presentada la demanda de quiebra, el Juez, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del informe final del Administrador Especial que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del insolvente y la incobrabilidad de sus deudas.

El auto que declara la quiebra del insolvente y la incobrabilidad de las deudas, deberá ser publicado en el diario oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos, e inscrito en el Registro Personal.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento, el Juez ordenará su archivamiento y, de ser el caso, emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos.

Artículo 128.- INHABILITACION DE LA PERSONA NATURAL QUEBRADA.- Cuando del proceso de quiebra se pueda determinar la existencia de dolo o fraude por parte del insolvente, el Juez podrá declararlo incapaz por mala gestión o interdicto, aplicándole las inhabilitaciones que la gravedad de la quiebra amerite.

Artículo 129.- APLICACION DISCRECIONAL DE LA INHABILITACIÓN.- La inhabilitación a que se refiere el artículo anterior, podrá ser aplicada discrecionalmente por el Juez en los casos de quiebra de empresas, a los administradores de la misma, cuando existieren indicios razonables de que la quiebra se hubiere producido dolosamente.

TITULO XI DELEGACION DE FUNCIONES DE LA COMISION DE SALIDA DEL MERCADO

Artículo 130.- CELEBRACION Y PUBLICACION DE LOS CONVENIOS DE DELEGACION.- La Comisión de Salida del Mercado sólo podrá delegar sus funciones en entidades públicas o privadas que cuenten con reconocido prestigio y personal especializado y con experiencia comprobada en materia de legislación económica o financiera. La Comisión promoverá la participación de entidades que cuenten con oficinas descentralizadas en el territorio nacional.

La Comisión de Salida del Mercado deberá publicar en el diario oficial El Peruano o en aquel en que se inserten los avisos judiciales, de ser el caso, las resoluciones que aprueben la celebración de los respectivos convenios de delegación. El costo de estas publicaciones correrá por cuenta de la entidad con la que se celebre el convenio.

La delegación de funciones a que se refiere el presente artículo, se regirá, además, por la directiva que, en materia de descentralización, emita el Directorio del Indecopi.

Artículo 131.- FUNCIONES DELEGABLES.- Sólo podrán ser objeto de delegación las siguientes funciones de la Comisión de Salida del Mercado:

1. La recepción de las solicitudes para el inicio de los procedimientos regulados por la presente Ley y su trámite, conforme lo establezca cada Convenio;
2. La convocatoria a Junta, las postergaciones autorizadas por la presente Ley, así como la determinación del lugar, día y hora en que éstas se llevarán a cabo;
3. El reconocimiento de la titularidad, legitimidad, preferencia y cuantía de los créditos con arreglo a lo establecido en la presente Ley;
4. La asistencia a la Junta, en los casos que sea necesario;
5. La resolución de las impugnaciones que se interpongan contra los acuerdos adoptados en Junta;
6. El análisis de los créditos, con arreglo a lo establecido en la presente Ley;
7. El reconocimiento tardío de los créditos;
8. El levantamiento del estado de insolvencia; y

Artículo 132.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE MULTAS.- La facultad de imposición de multas no podrá ser materia de delegación de funciones. En tales casos, cuando la entidad delegada estime necesaria la imposición de una multa deberá informar de tal hecho a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi, mediante comunicación que evidencie la configuración de alguno de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, identificando a los administrados infractores, adjuntando la documentación sustentatoria y precisando el monto de la sanción que considere conveniente.

La Comisión de Salida del Mercado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la de recibida la comunicación, luego de verificar la información remitida y siempre que considere que se ha configurado alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, multará al administrado mediante resolución debidamente motivada, precisando el monto de la sanción.

Artículo 133.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.- Las resoluciones que expidan las entidades delegadas podrán ser impugnadas ante el Tribunal con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 134.- REMISION DE INFORMACION EN FORMA PERIODICA.- No obstante la delegación de funciones que efectúe la Comisión de Salida del Mercado, las entidades delegadas deberán poner inmediatamente en conocimiento de la referida Comisión las solicitudes de declaración de insolvencia que se le presenten e informar periódicamente el estado del trámite en el que se encuentran. La periodicidad de los informes será fijada en el respectivo convenio de delegación, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Salida del Mercado para requerir información adicional cuando lo considere pertinente.

Artículo 135.- CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE DELEGACION.- Los convenios de delegación de funciones que se celebren entre la Comisión de Salida del Mercado y las entidades delegadas deberán establecer, cuando menos, lo siguiente:

1. La individualización precisa de la entidad delegada, así como la de su representante legal;
2. El domicilio o sede social de la entidad delegada;
3. Las funciones que son objeto de delegación;
4. Las responsabilidades que asume la entidad delegada frente a la Comisión de Salida del Mercado en caso de incumplimiento de sus obligaciones; y
5. La facultad de resolución automática sin expresión de causa y sin responsabilidad por el Indecopi.

Artículo 136.- PUBLICACION DE ACTOS DE LAS ENTIDADES DELEGADAS.- Los actos de las entidades delegadas que conforme al presente Decreto deban publicarse se harán en el diario oficial El Peruano o en el que inserten los avisos judiciales, según sea el caso.

Artículo 137.- ALCANCE DE DISPOSICIONES SOBRE PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES.- Las disposiciones contenidas en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 807 relativas a prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios del Indecopi, alcanza igualmente a todos los funcionarios de las entidades delegadas que tengan injerencia directa o indirecta en la tramitación de los procesos regulados por la presente Ley.

NORMAS PROCESALES

Artículo 138.- IMPUGNACION DE RESOLUCIONES.- En los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley sólo podrán impugnarse aquellas resoluciones que se pronuncian en forma definitiva sobre una solicitud o algún extremo de la misma. En este sentido, no es impugnable respecto del emplazado la resolución por la que se le notifica del procedimiento y se le requiere para que acredite capacidad de pago, ni las otras referidas a mero trámite.

Artículo 139.- PLAZOS PARA INTERPONER MEDIOS IMPUGNATIVOS.- Contra las resoluciones impugnables puede interponerse recursos de reconsideración o de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los recursos de reconsideración deberán sustentarse con nueva prueba instrumental, la misma que deberá ser presentada al momento de interponerse el recurso.

Los recursos de apelación deberán sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, ante la misma autoridad que expidió la resolución impugnada. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Indecopi, la Comisión deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

Artículo 140.- TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.- Recibidos los actuados por la Sala de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos.

En la segunda instancia administrativa sólo se admitirán como medios probatorios los documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegatoria de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso. Citadas las partes, el informe oral se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

Artículo 141.- ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS.- Se procederá a la acumulación de los procedimientos de declaración de insolvencia a que se contrae el artículo 9 de la presente Ley, luego de que se hubiere convocado a la Junta de Acreedores en cualquiera de ellos. La acumulación se dispondrá en el procedimiento en el que se convocó a la mencionada Junta. A partir de este momento, los demás procedimientos se tramitarán como solicitudes de reconocimiento de créditos.

Artículo 142.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.- En los procedimientos de declaración de insolvencia y siempre que en la presente Ley no se hayan establecido plazos distintos, las partes deberán absolver los requerimientos o cumplir los trámites que disponga la Comisión o cualquiera de sus entidades delegadas, en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso contrario, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar el abandono del procedimiento.

En los procedimientos de declaración de insolvencia, en caso que el abandono se produjera como consecuencia de la falta de publicación del aviso de convocatoria a Junta de Acreedores, el estado de insolvencia quedará levantado de pleno derecho.

Artículo 143.- PRONUNCIAMIENTO CON CARACTER DE LAUDO ARBITRAL.- Cuando en un procedimiento a cargo de la Comisión surjan controversias entre las partes involucradas, y siempre que éstas lo soliciten y la Comisión lo acepte en este sentido, la resolución que emita la Comisión sobre el tema materia de controversia, tendrá el carácter de laudo arbitral definitivo e inapelable, siempre que en la tramitación se haya cumplido con las disposiciones contenidas en el reglamento que se menciona en el párrafo siguiente.

Las partes se someterán al reglamento arbitral que haya elaborado la Comisión y que haya sido aprobado por el Directorio del Indecopi. La existencia de esta vía no enerva el derecho de las partes a optar por someterse a arbitraje distinto.

Artículo 144.- APLICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 807.- A los procedimientos regulados en la presente Ley, les son aplicables las disposiciones contenidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

Artículo 145.- COMPUTO DE PLAZOS.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son calendario. En este caso, si el vencimiento de los plazos establecidos coincidiera con días no hábiles, éstos se extenderán hasta el primer día hábil siguiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- CALIFICACION DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS Y LIQUIDADORAS.- Podrán ejercer las funciones de Administrador de empresas en proceso de reestructuración o de Liquidador de empresas en proceso de disolución y liquidación, además de los bancos, las instituciones financieras y de seguros, otras entidades públicas o privadas que a juicio de la Comisión cuenten con la capacidad técnica para el efecto.

Excepcionalmente, cuando el patrimonio del insolvente no permita sufragar los honorarios de una entidad del sistema financiero o una entidad calificada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión o la Junta con autorización de ésta, según corresponda, podrá designar o proponer como liquidadora de los bienes de un deudor insolvente, a una comisión integrada por un representante del insolvente y dos seleccionados entre los acreedores.

En caso de que las entidades o comisiones calificadas por la Comisión para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumplieran alguna o algunas de las obligaciones que les impone la presente Ley, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer multas no menores de dos (2) ni mayores de

cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá sancionarlas con la suspensión de la calificación, o la inhabilitación permanente para continuar desempeñando sus funciones. Estas sanciones podrán ser aplicadas tanto a la entidad como a sus miembros.

Las mismas sanciones son aplicables al Administrador Especial en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Segunda.- FACULTAD PARA SANCIONAR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA.- La Comisión podrá también sancionar al Presidente de la Junta en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ley, con multas no menores de una (1) ni mayores de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Tercera.- Oponibilidad de Acuerdos Celebrados en Contra de Disposiciones Legales.- Los acuerdos de reestructuración, de liquidación o cualquier otra modalidad que se celebren entre acreedores y deudores, sin acogerse a lo dispuesto en la presente norma, tienen plena validez y vigencia entre las partes, pero no podrán ser oponibles frente a terceros.

Cuarta.- APLICACION SUPLETORIA DE NORMAS.- En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y su Reglamento, la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento, así como el Código Procesal Civil.

Quinta.- CESE COLECTIVO.- El Administrador o Liquidador de empresas en estado de insolvencia declarado por la Comisión podrá cesar a los trabajadores de la empresa correspondiente para cuyo efecto cursará un aviso notarial con una anticipación de diez (10) días naturales a la fecha prevista para el cese.

Sexta.- PUBLICACIONES.- Con excepción de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, cada vez que se mencione la obligación de una publicación, se entenderá que para empresas domiciliadas en las provincias de Lima y Callao, esa publicación deberá hacerse necesariamente en el diario oficial El Peruano y, además, en un diario de circulación de la Provincia donde la empresa tenga su domicilio legal. Para empresas no domiciliadas en Lima y Callao, las publicaciones deberán hacerse en el diario encargado de la inserción de avisos judiciales en la capital de la Provincia donde fue presentada la solicitud y en otro diario de circulación local.

En todo caso de publicación, el costo que irrogue será cubierto por los acreedores que la soliciten.

Séptima.- PROCESOS DE QUIEBRA EN TRAMITE.- Los procesos de quiebra que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encontraran en trámite, se regirán hasta su culminación por las normas legales que estuvieron vigentes en la fecha en que se iniciaron. Sin perjuicio de ello, en los casos en que se hubiese acordado o dispuesto la quiebra de la empresa, sin que la demanda hubiese sido presentada, la Junta correspondiente podrá reunirse a fin de adoptar una decisión al amparo de las disposiciones de la presente Ley.

Octava.- APLICACION PREFERENTE.- En atención a los criterios contenidos en el artículo 2 de la presente Ley, cuando se trate de empresas y patrimonios sometidos a los procedimientos aquí regulados, las disposiciones contenidas en este cuerpo legal serán de aplicación preferente a las normas del Código Civil, del Código Procesal Civil, del Código Tributario, de la Ley General de Sociedades, de la Ley de Títulos Valores, del Código de Comercio y de todas las demás normas que, en situaciones normales, rigen y regulan la actividad de los agentes del mercado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.- APLICACION DE LAS NORMAS CONCURSALES.- Los procesos de declaración de insolvencia, reestructuración y liquidación extrajudicial iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su trámite conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DISPOSICION DEROGATORIA.- Derógase las siguientes normas legales:

1. El Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, y sus normas modificatorias;
2. El artículo 22 del Código Procesal Civil;
3. El inciso 2 del artículo 98 de la Ley N° 26636;
4. La Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 816, Código Tributario; y
5. Las demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- Sustitúyase el artículo 703 del Código Procesal Civil por el texto que se transcribe a continuación:

"Si al expedirse la sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de su declaración de insolvencia.

De no señalarse bienes suficientes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso ejecutivo, y se remitirán los actuados a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi o a la entidad delegada que fuera competente, siguiéndose el proceso de declaración de insolvencia según lo establecido en la ley de la materia.

Si el superior revoca la sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores".

Tercera.- MODIFICACIONES DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO.- Modifíquense el inciso c) del artículo 80 y el primer párrafo del artículo 83 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-TR, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 80°.- ...

c) El acuerdo de disolución y liquidación de la empresa, adoptado conforme a la legislación de la materia."

"Artículo 83°.- Adoptado el acuerdo de disolución y liquidación de la empresa conforme a la legislación de la materia, el cese se producirá en el plazo de diez días naturales computados a partir de la notificación notarial a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial."

Cuarta.- MODIFICACION DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.- Modifíquese el artículo 373 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 373°.- Si durante el proceso de liquidación se extingue el patrimonio de la empresa, quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar en un plazo no mayor de treinta días naturales la declaración judicial de quiebra de la empresa, conforme a lo establecido en la ley de la materia."

Quinta.- MODIFICACIONES DEL CODIGO CIVIL.- Modifíquese los artículos 95 y 330 y el inciso octavo del Artículo 2030 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 95°.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.

En caso de pérdidas superiores a dos terceras partes del patrimonio, el Consejo Directivo debe solicitar la declaración de insolvencia de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión."

"Artículo 330°.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial."

"Artículo 2030°.- Se inscriben en este registro:

(...)

8. La declaración de insolvencia, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia."

Sexta.- MODIFICACION DE LA LEY N° 2763.- Modifíquese el artículo 17 de la Ley N° 2763, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- La venta de los artículos afectos al pago de warrants no se suspenderá por incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea, estado de insolvencia declarado según la ley de la materia u orden judicial, previa consignación del importe de la deuda, intereses y gastos."

Sétima.- MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO, DECRETO LEGISLATIVO N° 816.- Modifíquese la Primera Disposición Final del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:

"Primera.- Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial".

Octava.- APLICACION DEL MARCO DE PROTECCION LEGAL.- Las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la presente Ley serán aplicables, de manera inmediata, a las empresas en estado de insolvencia declarada al amparo del Decreto Ley N° 26116, aun cuando sus Juntas no hubieran adoptado aun la decisión a que se refiere el artículo 8 de dicha Ley.

Novena.- EXPOSICION DE MOTIVOS.- Dispóngase que conjuntamente con el texto del presente Decreto Legislativo, se publique su correspondiente exposición de motivos.

Décima.- VIGENCIA DE LA LEY.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción del Título VIII que entrará en vigencia el 18 de noviembre de 1996. Sin perjuicio de ello, lo establecido en el artículo 69 será de aplicación a todos los actos y contratos celebrados a partir del día siguiente de su publicación.

Decreto Legislativo 845 Reestructuración patrimonial

indecopi